



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 294 Ejemplares
52 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXXIV

Managua, Viernes 27 de Marzo de 2020

No. 60

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N°. 1023
Ley para el Desarrollo y Operación de Marinas Turísticas.....3122

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Licitación Pública No. 010 - 2020.....3131
Contratación Simplificada N° 008-2020.....3131
Licitación Selectiva No. 020-2020.....3131
Acuerdos C.P.A.....3131
Resoluciones.....3133

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Avisos.....3135

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución.....3136
Contratación Simplificada N°: 01-DGI/2020.....3137

COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE SUSTANCIAS TÓXICAS

Edictos.....3137

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Marcas de Fábrica y Comercio,
Nombre Comercial.....3138

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resoluciones Administrativas.....3143

SECCIÓN MERCANTIL

Convocatoria.....3167

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....3168
Ejecutoria.....3170

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....3171

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que el crecimiento sostenible de la actividad turística y su diversificación demanda la facilitación y mejoramiento de la competitividad a nivel regional, por lo que se debe ofrecer nuevos servicios que permitan incrementar, diversificar y agilizar el turismo, por lo que es necesario regular y facilitar el arribo de naves o embarcaciones para uso de turismo acuático y personas extranjeras a puertos, muelles o marinas, club náutico, privadas o mixtas habilitados dentro del territorio nacional y que pueden ser parte de instalaciones hoteleras entre otros.

Un alto porcentaje de los dueños de las embarcaciones de turismo acuático, en efecto, tienen en el país visitante una "segunda" residencia vacacional, otros rentan por temporadas residencias en condominios y hoteles. Simultáneamente con el arribo de las embarcaciones acuáticas turísticas se crean otros servicios de mantenimiento y reparación de varias capacidades técnicas, mecánica, electricidad, pintura, carpintería etc. Las marinas, club náutico se convierten en un punto de origen para más turismo repetitivo a las otras zonas de interés turístico del país. Los participantes que vienen a pescar traen nuevos turistas que van y vienen de sus países de residencia varias veces al año.

II

Que las embarcaciones de turismo privadas que ingresen al territorio nacional proveniente de puertos, muelles o marinas extranjeras, deben ser recibidas por nuestras autoridades para su estadía en el país, en consecuencia, los turistas deben ser atendidos en forma conjunta por las autoridades marítimas, distritos navales, aduaneras, migratorias, de salud, cuarentena agropecuaria, portuarias y de cualquier autoridad competente correspondiente, para cumplir con los requisitos vigentes en este sentido y en el campo propio de las competencias de cada institución.

III

Los puertos habilitados para la matrícula de buques y artefactos navales, son los de Corinto, Sandino, San Juan del Sur, Granada, San Carlos, El Bluff, Arlen Siú, Puerto Cabezas y Corn Island.

Los torneos de pesca que se han promovido en el país

nos demuestran la posibilidad de un mercado estable y expansivo. No podemos beneficiarnos de un mercado efectivo en el año entero por los trámites engorrosos que las autoridades demandan. En el caso de los torneos, las autoridades competentes permiten una temporal modificación de los procesos de operaciones de las embarcaciones de pesca deportiva, pero para establecer este tipo de pesca deportiva de largo plazo en Nicaragua se deben modificar las regulaciones de las operaciones de las naves de registros extranjeros.

IV

Las compañías que aseguran estas embarcaciones recreativas, requieren por seguridad de navegación la operación y mantenimiento de la embarcación en todo tiempo para lo cual se necesita buen mantenimiento y acceso inmediato a repuestos y accesorios, la capacidad de la pronta importación de repuestos con suspensión de tributos.

V

La facilitación del ingreso de embarcaciones de turismo acuático, promoverá la construcción de nuevas instalaciones hoteleras, marinas turísticas, club náutico con los beneficios de la Ley N°. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 21 de junio de 1999, y sus reformas.

VI

Se hace necesaria una coordinación institucional para el otorgamiento de concesiones turísticas terrestre-marítimas, así como en lagos, ríos, embalses y canales navegables. Las concesiones deben ser de largo plazo, renovables y deben incluir exenciones fiscales que permita el desarrollo turístico.

Las marinas, club náutico y atracaderos turísticos, evidentemente, constituyen una actividad en la que se conjugan armónicamente la iniciativa privada y el control estatal, para prestar servicios a la actividad de turismo acuático.

El régimen jurídico para otorgar concesiones obedece al desarrollo turístico costero intenso que se ha producido en los últimos años, a la riqueza y diversidad biológica marina, a la creciente demanda nacional e internacional de servicios náuticos, a la diversificación del turismo, y al impulso de políticas públicas de turismo sostenible y ecológico.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1023**LEY PARA EL DESARROLLO
Y OPERACIÓN DE MARINAS TURÍSTICAS**

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto:

1. La provisión de concesiones para la implementación de desarrollo turístico de marinas, club náutico, astilleros y atracaderos;
 2. Facilitar la navegación del turismo acuático de embarcaciones extranjeras y nacionales, debidamente registradas en sus países con estadía temporal dentro del territorio nacional y del personal a bordo, sin menoscabo del desarrollo y defensa de los intereses marítimos, al control y vigilancia de los asuntos relativos al mar y al ejercicio de la soberanía, jurisdicción y derechos en el territorio marítimo como lo es: las islas, cayos, bancos y rocas, situados en el mar caribe, océano pacífico y Golfo de Fonseca; así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental, las aguas fluviales o lacustres de la República de Nicaragua de conformidad con la ley de la materia y con las normas de derecho internacional;
 3. Coadyuvar en el desarrollo de la actividad del turismo acuático, el desarrollo sostenible de las zonas costeras y el aprovechamiento de su invaluable potencial turístico, así como otorgar beneficios fiscales a la importación definitiva de repuestos y accesorios de las embarcaciones de recreo turístico;
 4. Garantizar que las actividades u operaciones turísticas marítimas se desarrollen en un entorno de seguridad para todas las personas nacionales o extranjeras, sus bienes y preservación del orden público.
- ### Artículo 2 Finalidad de la Ley
- La presente Ley tiene como finalidad:
1. Estimular el desarrollo de la industria turística como medio para contribuir al crecimiento económico, desarrollo social y ambiental del país, generando las condiciones favorables para el desarrollo de la iniciativa pública y privada;
 2. Fomentar, divulgar y promover la inversión nacional y extranjera, pública y privada en el sector turístico acuático;
 3. Promover la competitividad de los productos turísticos nacionales fomentando el desarrollo de infraestructura y calidad de los servicios a los usuarios;
 4. Facilitar y agilizar los ingresos de embarcaciones acuáticas extranjeras deportivas, su personal a bordo, la libre introducción de repuestos y accesorios necesarios para la reparación y mantenimiento de dichas naves, y ampliar la vigencia de la autorización de la navegación o patente de navegación;
 5. Facilitar los procedimientos para la obtención de concesiones turísticas para inversiones de marinas

turísticas, club náutico, astilleros y atracaderos turísticos, tanto en las zonas marítimas como en la lacustre y fluvial;

6. Fomentar el abanderamiento de embarcaciones de recreo en Nicaragua.

Artículo 3 Definiciones

Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Astilleros: Instalación destinada a la construcción y reparación de embarcaciones de recreo estipuladas bajo esta Ley.

Atracaderos turísticos: Son los desembarcaderos, los muelles fijos o flotantes, las rampas y otras obras necesarias a fin de permitir el disfrute y la seguridad de los turistas y el atraque de embarcaciones recreativas y deportivas menores.

Arribada: Se entiende por arribada la llegada de una embarcación, buque o artefacto naval al puerto, marina, club náutico, o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o cargas.

Autoridad Marítima y Portuaria Nacional: Es la Dirección General de Transporte Acuático o simplemente la DGTA adscrita al Ministerio de Transporte e Infraestructura y que actúa con el apoyo de los Distritos Navales de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua.

Autorización de Navegación: Es el documento que autoriza a una embarcación turística deportiva y de recreo con registro extranjero para navegar en aguas nacionales expedida por la Dirección General de Transporte Acuático.

Amarre Temporal: El amarre temporal de naves o embarcaciones turísticas extranjeras, consiste en su permanencia en puerto, marina, muelle o embarcadero, club náutico fuera de operación y sin tripulación de servicio a bordo, salvo la de guardia o mantenimiento.

Bienes de Dominio Público: Son los establecidos en el Código Civil de la República de Nicaragua y demás leyes de la materia.

Buque, Nave o Embarcación: Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, debidamente matriculada de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Boyas: Objetos flotantes que sirven para marcar rutas de navegación o para el amarre en áreas de fondeo de naves.

Certificado de matrícula: Es el documento oficial expedido por la autoridad marítima, para identificar la nacionalidad de la embarcación, su lugar de matrícula, uso y características principales.

Club Náutico: Es un club deportivo de carácter público, privado o mixto, dedicado a la práctica de actividades náuticas, tales como: vela, yates, regatas y actividades

similares, integrado por socios y organizados según su propio reglamento.

Concesión: Acción de otorgar una administración a particulares o empresas el derecho para explotar alguno de sus bienes o servicios durante un tiempo determinado.

Consejo Regional Autónomo: Es la instancia máxima de autoridad del Gobierno Regional Autónomo en cada una de las regiones autónomas, la constituye el Consejo Regional Autónomo presidido por su Junta Directiva y los demás órganos de administración en la Región. En base a lo establecido, en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua.

Despacho: Comunicación o aviso oficial para navegar en condiciones normales de seguridad, en un tiempo determinado de un punto de partida a un punto de destino.

Distrito Naval: Son centros de operaciones navales del Ejército de Nicaragua a cuyo cargo está la defensa de la soberanía, la protección, la seguridad y vigilancia de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental de la República a través de las capitanías de puertos, subordinadas al jefe de la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua.

Embarcación de Recreo: Es cualquier tipo de embarcación con independencia de sus medios de propulsión (vela, motor o remo), destinada a fines deportivos o de ocio, también se denomina yate.

Embarcadero: Lugar a la orilla del mar, de un río o de un lago que está acondicionado o se utiliza para el embarque y desembarque de personas y mercancías.

Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua: Es la autoridad marítima y ejerce las funciones de policía marítima, fluvial y lacustre en los puertos, zonas costeras y espacios marítimos nacionales. En coordinación con la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA), vela por el cumplimiento de las normas de navegación, seguridad, control y registro de la navegación y salvaguarda de la vida humana.

Marina Turística: Es el conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, destinado a la estancia, para usos diversos como: deportivos, de pesca, investigación científica, servicios de hotelería, alimentos, bebidas y diversiones, recreativos, esparcimiento, transporte turístico acuático, aéreo, terrestre, actividades turísticas conexas, y otros similares, la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas, así como a los visitantes de ellas sean nacionales o extranjeros.

Muelle: Instalaciones construidas a la orilla del mar, lago o río navegable que sirve para facilitar el atraque, embarque y desembarque de personas y bienes.

Patente/permiso de Navegación: Es el documento que autoriza a un buque o artefacto naval para navegar bajo bandera nacional, expedida por el Director General del Transporte Acuático.

Pesca Deportiva: Es una pesca no comercial. La actividad tiene como objetivo la recreación y esparcimiento y que en sí es un deporte, también necesita dominio de una o varias técnicas para realizarla, así como de un equipo diseñado especialmente para ello. Para diferenciarla de la pesca comercial, su principal característica es que los pescadores no buscan la captura masiva de peces.

Rampas: Estructuras de introducción o extracción de naves al agua de la tierra o viceversa.

Régimen de Autonomía: Es el sistema o forma de gobierno, jurídico, político, administrativo, económico y financieramente descentralizado dentro de la unidad del Estado nicaragüense, establece las atribuciones propias de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, de sus órganos de administración, los derechos y deberes que corresponden a sus habitantes para el ejercicio efectivo de los derechos históricos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua, consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley N°. 28 y demás leyes de la República.

Temporada de Pesca: Es el periodo en que se permite realizar la captura de recursos hidrobiológicos, definido en meses calendarios para cada año.

Tráfico Interior: Es el que transcurre íntegramente dentro del ámbito de un determinado puerto o de otras aguas interiores de la República de Nicaragua.

Tráfico de Cabotaje: Es el que, sin ser interior, se efectúa entre puertos o puntos situados en zonas en las que Nicaragua ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

Tráfico Internacional: Es el que se realiza entre puertos, lugares o instalaciones situadas en el territorio de Nicaragua o sobre su plataforma continental y puertos, lugares o instalaciones situadas fuera de dicho territorio o plataforma.

Turismo Acuático: Comprende actividades de recreación y deportivas, que se realizan dentro de espacios acuáticos, como pesca deportiva, torneos de pesca deportiva, competencias de carreras tanto con naves motorizadas, con velas o remos, esquí acuático, turismo náutico, embarcaciones de recreo, entre otras.

Para fines de declaración aduanera, tendrá la misma equivalencia descriptiva que se sigue en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

Veda: Medida de ordenación pesquera que prohíbe extraer o capturar un recurso hidrobiológico en un área y/o por un periodo determinado.

Zarpe: Documento público extendido por las capitanías de puertos y puestos de control de la fuerza naval, para la partida de embarcaciones de un puerto, marina, o embarcadero a otro, que certifica que las embarcaciones nacionales o extranjeras cumplen con las normas de seguridad de la navegación, la prevención de la contaminación y demás regulaciones pesqueras.

Zona Restringida: Área dentro de la costa o zona costera, que, por su nivel de importancia, o situación ambiental, no es permitido practicar todas las actividades que se realizan en el resto de la costa o zona costera.

Zona Prohibida: Donde existen instalaciones militares, de adiestramiento y realización de ejercicios militares, para la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad territorial y de la seguridad de la nación.

Capítulo II

Competencias para la aplicación de la Ley

Artículo 4 **Ámbito de aplicación y cumplimiento de la ley**
Corresponde al Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en su calidad de Rector del Turismo Nacional, y a la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) del Ministerio de Transporte e Infraestructura la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, así como la coordinación interinstitucional con las autoridades de gobierno central, consejos regionales, municipalidades, instituciones privadas, que tienen competencia y general vigilancia, debiendo dichas instituciones apoyar al INTUR y a la DGTA en el ejercicio de sus atribuciones, bajo los principios de colaboración, coordinación e información institucional.

Dentro de sus facultades, además de las que le confieren sus leyes regulatorias tendrán las siguientes:

1. Coordinar la promoción nacional e internacional con los organizadores de los eventos deportivos acuáticos, pesca recreativa, deportiva;
2. Ser el ente facilitador entre los inversionistas e instituciones públicas o municipales en la solución administrativa de conflictos que se pudiesen sobrevenir;
3. El INTUR, en conjunto con la DGTA, debe ejecutar las actividades necesarias para el control y una inspección permanente en todas las etapas de ejecución del proyecto a fin de asegurar el cumplimiento del concesionario y la operación del proyecto aprobado concesionado.

Capítulo III

Concesiones para el Desarrollo de Marinas Turísticas

Artículo 5 **Otorgamiento de las Concesiones**

La Procuraduría General de la República en representación del Estado de la República de Nicaragua, otorgará en administración al INTUR los bienes inmuebles del Estado en las zonas marítimas y terrestre y en la zona de uso restringido, en el área adyacente cubierta permanentemente

por el mar, en las áreas ganadas al mar, el mar territorial y en las áreas adyacentes a las ciudades costeras, con facultades para otorgar en concesión a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, públicas o privadas, para la construcción y operación de marinas, club náutico, astilleros y atracaderos turísticos o deportivos; igualmente se podrá otorgar concesión para la construcción y operación de atracaderos turísticos en lagos, ríos, embalses y canales navegables, con el objeto de crear condiciones especiales para la actividad turística y dotar a dichas zonas de servicios e instalaciones para su mejor aprovechamiento.

Corresponde a la Procuraduría General de la República (PGR), establecer los mecanismos de coordinación institucional con el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), dentro del marco de sus funciones y leyes regulatorias, para formalizar los términos y condiciones del otorgamiento en administración de los bienes del estado al INTUR, para los fines de la presente Ley.

Las instituciones del Estado Nicaragüense deberán supervisar y fiscalizar, en los ámbitos de su competencia y en forma periódica, la operación y el funcionamiento de las marinas, club náutico, astilleros y los atracaderos turísticos.

La concesión se otorgará resguardando el ambiente y los recursos naturales de la zona, por lo que toda marina, club náutico, astillero y atracadero turístico deberá cumplir con las regulaciones ambientales vigentes en la construcción y operación de su proyecto, implementando procesos sostenibles en la prestación de sus servicios.

La utilización de la zona costera, se hará de conformidad a lo establecido al artículo 25 de la Ley N°. 690, Ley Para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 141, del 29 de julio de 2009, que establece que se prohíbe en las zonas costeras de uso público la construcción de cualquier obra, cercado, muros o instalaciones que interrumpan y obstaculicen el acceso a las zonas costeras, así como el derecho de libre circulación de la población por ellas, salvo las excepciones contenidas en el propio artículo 25.

Artículo 6 **Vigencia de la Concesión**

Los contratos de Concesión referido en el artículo anterior, serán otorgados por el INTUR, por un periodo de cincuenta y nueve años (59) años prorrogables.

Artículo 7 **Trámite de Dictamen Técnico ante la Comisión Nacional de Desarrollo de Zonas Costeras**

El inversionista interesado en obtener una Concesión del Estado para uso Turístico, para construir, administrar y explotar una marina turística, club náutico, astillero o un atracadero turístico, deberá tramitar Dictamen de Viabilidad Técnica, de conformidad a la Ley N°. 690, Ley Para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 141, del 29 de julio de 2009.

Adicional a los requisitos exigidos por la Ley N°. 690, Ley Para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 141, del 29 de julio de 2009 y su formulario de solicitud establecido en el Reglamento de dicha Ley, el Decreto N°. 78 – 2009 publicado en la Gaceta, Diario Oficial N°. 180, del 24 de septiembre del 2009, para emitir el Dictamen Técnico, en su solicitud el inversionista por aspectos de seguridad y protección del medio ambiente acuático debe de acompañar lo siguiente:

1. Certificación de la Alcaldía correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir, no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; y que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.
2. En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, se requerirá la Resolución del Consejo Regional correspondiente.
3. En la descripción del terreno con indicación del área y su ubicación exacta, debe de indicar los linderos de las zonas en que se quiere construir, así como su extensión;
4. Los planos de construcción proyectada, levantado por personas o firmas autorizadas para esos fines;
5. Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos;
6. Historial de eventos naturales;
7. Certificación de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), en la cual conste su no objeción por cuanto no tiene programado en dicha zona construir instalaciones Portuarias, o que las nuevas instalaciones no afectan instalaciones portuarias de la EPN.
8. Completada la información requerida por la Comisión Nacional de Desarrollo de Zonas Costeras (CDZC), ésta tiene un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir el Dictamen Técnico.

Emitido el dictamen técnico el solicitante deberá tramitar el Permiso o Autorización Ambiental ante MARENA.

Completados todos los requisitos antes mencionados, el INTUR otorgará la concesión para la operación de marina, club náutico, astilleros y atracadero de uso turístico. El inversionista podrá presentar el proyecto de inversión turística ante el Instituto Nicaragüense de Turismo para optar a los incentivos y beneficios que corresponden al proyecto que otorga la Ley N°. 306, Ley de Incentivos Para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 117, del 21 de junio de 1999.

El contrato de concesión que se deriva de la presente Ley, debe de ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 8 Registro de la Concesión

La Concesión Turística otorgada bajo el amparo de la presente Ley, es un Título objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de la circunscripción territorial objeto de la concesión, para la seguridad jurídica del contrato de concesión.

Capítulo IV

Oferta de Servicios por las Marinas Turísticas

Artículo 9 Venta de servicios complementarios necesarios para la navegación

Las Marinas Turísticas y club náutico, por las características del servicio que brindan y la lejanía de la zona de ubicación de sus operaciones, que cuentan con sus propios equipos de generación de energía eléctrica, pozo y potabilizadora o purificadora de agua, almacenamiento y distribución de combustible, aceite y lubricantes, mantenimiento, entre otros, están facultadas para vender los servicios necesarios y complementarios de igual manera que lo hacen instituciones públicas y privadas para el aseguramiento de la operación de las Marinas Turísticas y club náutico y de las embarcaciones turísticas deportivas y de recreo para su segura navegación; tales servicios como:

1. Atraque de embarcaciones;
2. Venta de Combustible, grasa, aceite y lubricantes, de conformidad a la Ley N°. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 25, del 6 de febrero de 1998 y su reforma;
3. Comercialización de víveres;
4. Servicio de distribución de Agua potable, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 169, del 04 de septiembre del 2007;
5. Servicio electromecánico;
6. Servicio de lavado de naves;
7. Servicios de colección de aguas grises y negras;
8. Servicios de Internet, televisión, comunicación;
9. Servicio de vigilancia permanente;
10. Servicio de transporte en general y turísticos;
11. Servicio de Energía Eléctrica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 74 del 23 de abril de 1998.

Las instituciones públicas y privadas brindarán todo el asesoramiento técnico, certificaciones y licencias para el aseguramiento de los servicios que requieran atención especial, teniendo como base las disposiciones y leyes de la materia.

Capítulo V
Coordinación y Participación
de los Sectores Público y Privado

Artículo 10 Coordinación de la autoridad de aplicación con la Policía Nacional

El INTUR y la DGTA en su calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley, harán las coordinaciones con la Policía Nacional, con el fin de garantizar la protección y seguridad de las personas nacionales o extranjeras, las familias y sus bienes; así como la tranquilidad ciudadana y orden público en aras de la prevención y persecución del delito.

Por Ministerio de la presente Ley, se reconocen y reafirman todas y cada una de las facultades y atribuciones que tiene por ley la Policía Nacional de Nicaragua en esta materia.

Artículo 11 Autorización de eventos de turismo acuático

El organizador del evento de turismo acuático, debe tramitar los permisos correspondientes ante las autoridades competentes, e informar el programa del evento nacional o internacional, los participantes, el arribo y recepción del personal abordo y embarcaciones de turismo, sean nacionales o extranjeras.

Capítulo VI
Registro y Autorización de Navegación

Artículo 12 Registro de embarcaciones turísticas extranjeras que ingresan al país

Las embarcaciones extranjeras de recreo y deportivas de uso particular, registrarán su arribo únicamente ante la autoridad marítima portuaria del primer puerto, atracadero o marina pública o privada, club náutico habilitado en el territorio nicaragüense.

Una vez inspeccionadas las embarcaciones por la autoridad marítima, IPSA, MINSA y Fuerza Naval, acreditada su autorización de navegación de conformidad a las leyes nacionales y en los Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, autorizará el ingreso al país.

Artículo 13 Puesto de Control y Ventanilla Única

Para la agilización de trámites de autorización, permisología de ingreso y operación se crearán los Puestos de Control y la Ventanilla Única de Gestión, integrada por las instituciones: INTUR, DGA, INPESCA, EJÉRCITO DE NICARAGUA, DGTA, MIGOB, POLICÍA NACIONAL, EPN, MINSA e IPSA representado por uno o más agentes, la cual hará presencia en las marinas que presten las condiciones; sin perjuicio de la presencia de la Fuerza Naval y Policía Nacional.

Es responsabilidad del inversionista garantizar las instalaciones o infraestructura para el funcionamiento de la Ventanilla Única en cada marina.

Artículo 14 Autorización de navegación de las embarcaciones turísticas extranjeras

La embarcación turística extranjera debe solicitar autorización de navegación una vez acreditada su entrada al país y cumplidos los requisitos correspondientes.

La vigencia de la autorización de navegación será de dos (2) años a partir de su arribo expedido por la Dirección General del Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura (DGTA), renovable por periodos sucesivos. Previo a la renovación de la autorización de navegación debe de contar con una inspección técnica, aunque la autoridad competente podrá inspeccionar la embarcación en cualquier momento.

Una vez emitido y autorizado el ingreso y acreditada la autorización de navegación, las embarcaciones de turismo acuático extranjeras se deben registrar en la Dirección General de Servicios Aduaneros para efectos de control e importación de repuestos y accesorios de las embarcaciones acuáticas bajo este régimen.

Las embarcaciones deben de establecer su permanencia temporal en marinas o club náutico habilitadas en el país.

Las embarcaciones siempre y cuando permanezcan en vías navegables nicaragüenses, deberán enarbolar la bandera nicaragüense en el punto más alto visible desde el exterior y en segundo la del país de origen, todo de conformidad a los Convenios y Protocolos Internacionales.

Artículo 15 Requisitos para obtener la autorización de navegación

Los requisitos para obtener la autorización de navegación son:

1. Formulario de autorización de navegación;
2. Documento que acrediten la representación de la embarcación o artefacto naval turístico;
3. Documento de registro y certificados internacionales exigibles a la embarcación o artefacto naval turístico;
4. Lista de tripulantes;
5. Inspección Técnica.

Artículo 16 Registro de personas

El ingreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio de la República de Nicaragua, la permanencia y las salidas de las personas extranjeras en el país, es regulado por la Ley N°. 761, Ley de Migración y Extranjería, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 y 126 del 6 y 7 de julio del 2011.

Capítulo VII
Tráfico Interior

Artículo 17 Tráfico acuático turístico interior

Siendo que el tráfico de turismo acuático es un tráfico no regulado, no es de transporte de pasajeros, ni comercial o mercantil, será efectuado en aguas nacionales libremente por las embarcaciones de turismo acuático sin más requisitos que su sujeción a las normas de protección del medio marino, seguridad marítima, navegación y despacho que se determinen en la ley de la materia.

La autoridad marítima está facultada para restringir o denegar la salida a las embarcaciones de las citadas categorías, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar y prevención de la contaminación del medio marino de conformidad con las disposiciones nacionales e internacionales.

Todo puerto, marina, muelle, astillero o embarcadero turístico, club náutico, deberá contar con una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita, la que será presentada a solicitud de las autoridades competentes.

Artículo 18 Navegación fuera de la jurisdicción nacional

Para hacerse a la mar desde un puerto, muelle, atracadero, marina, club náutico por recreación, avistamiento de especies marinas o por participación en otros eventos internacionales fuera de la jurisdicción de la República de Nicaragua, toda embarcación de turismo acuático, requerirá autorización de zarpe de la capitania de puerto y se otorgará de conformidad con las normas en vigencia actual de zarpes para salidas y normas de recibimiento para sus re – entradas.

En este caso, la misma embarcación turística al ingresar a territorio nacional, mantiene en vigencia la autorización de navegación otorgada en su primer ingreso, sin perjuicio de las inspecciones necesarias.

Igualmente, la nave o embarcación turística de bandera extranjera, podrá efectuar reparaciones mayores y menores en astilleros o marinas nacionales a través de permisos de importación temporal de repuestos y accesorios.

Artículo 19 Ingreso de embarcaciones deportivas turísticas vía terrestre

Las embarcaciones menores de recreo y deportivas turísticas extranjeras que ingresen remolcadas vía terrestre al país que pretendan ser botadas al agua para su navegación, deben ser registradas en el primer puesto fronterizo de ingreso. La Dirección General de Servicios Aduaneros extenderá un permiso temporal por setenta y dos (72) horas, en la que expresa el destino de la nave. Una vez arribada al destino, se debe de registrar la embarcación conforme a lo establecido en la presente Ley, la que le otorga los mismos derechos y obligaciones como las que ingresan vía acuática.

A su salida del país, deberá de llevar la constancia de retiro emitida por las autoridades competentes donde se registró su ingreso o estadía.

Artículo 20 Embarcaciones en tránsito y la arribada forzosa

La regulación y control de las embarcaciones turísticas en tránsito y arribada forzosa, lo ejerce la DGTA, conforme a lo dispuesto a la Ley N°. 399, Ley de Transporte Acuático y su Reglamento.

Capítulo VIII**Pesca Deportiva y Recreativa Turística****Artículo 21 Pesca Deportiva**

La pesca deportiva, recreativa, profesional y/o amateur, en sus diversas modalidades, desde tierra, en embarcación y de forma subacuática para fines turísticos, deportivos, de recreación o pasatiempo, debe de realizarse de conformidad con la Ley N°. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 251 del 27 de diciembre del 2004, las Reglas Internacionales de Pesca Deportiva y Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Artes y Métodos de Pesca NTON 03 045 – 08, en las temporadas y permisos establecidos por el Instituto Nicaragüense de Pesca y Acuicultura (INPESCA), conforme a las tallas mínimas, artes de pesca, zonas específicas, límites de captura, principio de captura y liberación, prohibiciones de captura de ciertas especies y demás disposiciones que ameriten este tipo de actividades.

Al concluir un evento o torneo deportivo acuático nacional o internacional, el organizador del evento debe de enviar un informe pormenorizado del torneo o evento deportivo a INPESCA y al INTUR, detallando los resultados oficiales, premiaciones, récords, ingreso de turistas extranjeros y demás del torneo o evento, a fin de crear una base de datos que permita evaluar los sitios de pesca y dar a conocer los resultados nacional e internacional.

En la zona concesionada para fines de turismo acuático, se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, la pesca en cualquiera de sus tipos de pesca o modalidades, sobre todo en los canales de tráfico marcados por boyas, así mismo, el tráfico a alta velocidad que cause olas grandes y movimientos excesivos en los muelles flotantes que ponen en peligro a las personas que estén caminando en ellos.

Previa coordinación con INPESCA, se faculta a las marinas turísticas, club náutico a recaudar en nombre de INPESCA cualquier tasa, impuesto o costo por permiso requerido para la actividad de pesca deportiva y recreativa, tanto de la embarcación turística como de las personas dedicadas a la pesca deportiva. La marina o club náutico deberá depositar lo recaudado los días quince (15) del mes siguiente de la actividad, torneo deportivo o pesca por recreación.

Capítulo IX**Suspensión de Tributos por Efecto de la Importación Temporal con reexportación en el mismo estado de las embarcaciones dedicadas al turismo acuático**

Artículo 22 Suspensión de tributos

Las embarcaciones con fines de turismo acuático con bandera extranjera registradas en Nicaragua, una vez autorizado su ingreso y vigente su Certificado de Navegación, gozarán de la suspensión del Derecho Arancelario a la Importación (DAI), del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por efecto de su destinación al régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, conforme la legislación aduanera regional, así como de los repuestos y accesorios que requieran, para su normal operación y seguridad de la navegación.

Al momento de su ingreso al territorio aduanero, la Dirección General de Servicios Aduaneros registrará la declaración de importación temporal, conforme el procedimiento administrativo establecido mediante disposiciones administrativas de carácter general.

En casos de urgencia, el viajero que ingrese al país por cualquier puesto de control de frontera, que por razón de su oficio traiga consigo los repuestos y accesorios, podrá introducirlos con suspensión de tributos bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, ajustándose al procedimiento administrativo establecido al efecto por la Dirección General de Servicios Aduaneros.

En casos del ingreso de embarcaciones con fines de turismo acuático con bandera extranjera en tránsito y arribada forzosa, el propietario de la embarcación podrá igualmente importar temporalmente los repuestos y accesorios necesarios para la reparación y segura navegación de la embarcación. En estos casos, el propietario de la embarcación presentará ante la Dirección General de Servicios Aduaneros la constancia emitida por la DGTA, sobre el registro de entrada de la embarcación en dicha circunstancia, a los efectos del registro de la declaración de importación temporal, la que podrá ser presentada igualmente por conducto de agente aduanero.

Los repuestos y accesorios en mal estado sustituidos por los nuevos importados, o de compra local, deberán salir del territorio nacional con la embarcación turística cuando ésta parta a su lugar de origen o matrícula.

La DGTA supervisará la instalación de repuestos nuevos en las embarcaciones beneficiadas con la importación temporal, y el control de su inventario, así como el de los repuestos en mal estado sustituidos, los cuales deberán salir del territorio nacional con la embarcación correspondiente, para evitar el mercado informal de repuestos.

Las embarcaciones y los repuestos y accesorios importados temporalmente serán sometidos a la verificación inmediata de la Dirección General de Servicios Aduaneros al momento de su ingreso al territorio aduanero, así como también al momento de su salida, en ocasión de la reexportación.

Artículo 23 Capitán de la embarcación

El gobierno de naves o embarcaciones de turismo deportivo y de recreo deberá estar a cargo de una persona capacitada o que posea licencia expedida por la autoridad marítima correspondiente al país de registro de la nave o embarcación y la asignación de este cargo por el dueño de la embarcación.

Capítulo X**Prestación de Servicios Turísticos Acuáticos****Artículo 24 Prestación por terceros del servicio de turismo acuático**

Se llevará a cabo por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se dediquen al Transporte Acuático Turístico y Arrendamiento de vehículos acuáticos dentro del territorio nacional, con embarcaciones menores de recreo y deportivas que cuentan con Título Licencia para Operar del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) y Permiso de transporte de pasajeros con fines turístico otorgado por la DGTA, del Ministerio de Transporte e Infraestructura.

Las empresas de turismo extranjeras que no cuentan con el Título Licencia para Operar emitido por el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), podrán prestar servicios mediante la suscripción de convenios con empresas nacionales de la misma naturaleza registrada y autorizada por el INTUR, siendo la empresa nacional la responsable del servicio otorgando la debida seguridad en la navegación, garantías y seguros, caso contrario, estas no podrán operar en el territorio nacional. El convenio debe ser remitido al INTUR a fin de supervisar el debido cumplimiento de las obligaciones del prestador de servicio turístico.

Los propietarios de Marinas Turísticas o club náutico, bajo su responsabilidad, que sean titulares de embarcaciones de recreo o de pesca deportiva, podrán prestar sus servicios con dichas embarcaciones a terceras personas, previa certificación de las embarcaciones y autorización de navegación emitidos por la DGTA, del Ministerio de Transporte e Infraestructura y obtener el Título Licencia para operar del INTUR.

Los propietarios de Marinas Turísticas o club náutico, bajo su responsabilidad, podrán ofrecer servicios náuticos a terceras personas con embarcaciones nacionales o extranjeras que cuentan con un mejor confort debidamente registradas su ingreso, certificadas y con autorización o permiso para navegar, que no siendo de su propiedad, cuentan con un acuerdo legal de uso con sus propietarios.

Las Tours Operadores nacionales, bajo su responsabilidad, podrán prestar servicios de Turismo Acuático Deportivo, de recreo, pesca, etc., sub contratando a Empresas nacionales o extranjeras especializadas en la actividad, debiendo ajustar su regulación a la presente Ley y leyes de la materia, salvo que la autorización del ingreso y el Certificado de navegación de las naves será de conformidad al Artículo 12 de la presente Ley.

La Dirección General de Transporte Acuático resolverá las solicitudes de permisos de las embarcaciones para prestar servicios de turismo acuático que le sean presentadas previa inspección de las mismas, cumpliendo con los requisitos de la Ley N°. 399, y su Reglamento.

La prestación nacional del servicio de turismo acuático deportivo y de recreo se debe realizar únicamente partiendo de puertos, muelles, marinas, atracaderos turísticos, astilleros o club náutico habilitados por la DGTA, del Ministerio de Transporte e Infraestructura, contando con las autorizaciones respectivas.

Las embarcaciones para prestar el servicio, mínimo deben contar con capitán de la nave autorizado, dispositivos de salvamento, equipo de radiocomunicación y navegación, equipo de amarres y fondeo, equipo contra incendios, luces de navegación, equipo de primeros auxilios, agua potable y seguros obligatorios.

En las zonas concesionadas, los prestadores de servicios turísticos, turistas acuáticos independientes y público en general, para su uso y navegación, deben de contar con la aprobación del concesionario turístico.

Capítulo XI Tasas por Servicios

Artículo 25 Tasas por servicios, Licencias y Autorización de Navegación

Las instituciones competentes como la Dirección General de Migración y Extranjería, INTUR, DGTA, del Ministerio de Transporte e Infraestructura, Fuerza Naval, INPESCA, harán los cobros por servicios conforme a la legislación nacional.

La Autorización de Navegación para las embarcaciones turísticas deportivas y de recreo con vigencia de dos (2) años con renovación, tendrá un costo de acuerdo a la tasa por servicio por tonelaje del registro bruto dispuesta por la Dirección General de Transporte Acuática del MTI.

El concesionario pagará un canon por servicio, para la operación, el uso y mantenimiento de la Ventanilla Única ubicado en las marinas o atracaderos.

Capítulo XII Disposiciones Finales

Artículo 26 Derecho adquirido

Todas las marinas, club náutico, astilleros y atracaderos turísticos y/o los proyectos similares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren autorizados, concesionados y/o permitidos por alguna institución pública, seguirán en operación amparados a la legislación y reglamentación de la que derivaron su situación jurídica consolidada o derecho adquirido, hasta la extinción, cancelación o vencimiento del plazo.

Artículo 27 Casos fortuitos o fuerza mayor

La DGTA y la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, por caso fortuito o fuerza mayor, podrán declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos, marinas, atracaderos, astilleros, muelles o club náutico, a fin de preservar la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 28 Atención en marinas, club náutico, astilleros y atracaderos turísticos

Las marinas, club náutico, astilleros y atracaderos turísticos nicaragüenses, estarán abiertos a la navegación y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando lo exija el interés público, la seguridad y defensa nacional y el cumplimiento de Convenios Internacionales de los que Nicaragua es parte.

Artículo 29 Cambio de dueño y bandera de la embarcación

En el caso de cambio de dueño y bandera de la embarcación de turismo y de recreo atracada en una marina o club náutico nacional, cesarán los beneficios fiscales otorgados, autorización de la navegación, permisos y licencias, debiendo el nuevo propietario iniciar los trámites como un nuevo ingreso al territorio nacional de conformidad a la presente Ley.

Artículo 30 Embarcaciones de turismo acuático dejadas en abandono

En caso de abandono legal comprobado de la embarcación deportiva y de recreo en la marina o club náutico, previa coordinación y acuerdo del propietario de la marina o club náutico con la Dirección General de Servicios Aduaneros y la Dirección General de Transporte Acuático, cumpliendo los trámites de ley, deberá adjudicársele la embarcación al Estado de Nicaragua.

Artículo 31 Reglamentación

La presente Ley, será reglamentada de conformidad al plazo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 32 Publicación y Vigencia

La presente Ley, entrará en vigencia, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte. **MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día diecinueve de marzo del año dos mil veinte. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg. 0992 – M. 39751033 – Valor C\$ 95.00

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AVISO DE CONVOCATORIA**

Licitación Pública No. 010 - 2020

**“MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE AULAS
DE SECUNDARIA A DISTANCIA EN CHINANDEGA,
LA CONQUISTA, NANDAIME, NAGAROTE, VILLA
EL CARMEN Y CARDENAS”**

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para el “Mejoramiento y Equipamiento de Aulas de Secundaria a Distancia en Chinandega, La Conquista, Nandaime, Nagarote, Villa El Carmen y Cárdenas”. Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 27 de Marzo del 2020.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 06 de MAYO del 2020

HORA: De 08:00 a 11:00 A.M.

HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 11:10 A.M.

(f) Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina, Directora División de Adquisiciones, Ministerio de Educación.

Reg. 0994 – M. 39750729 – Valor C\$ 95.00

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AVISO DE CONVOCATORIA**

Contratación Simplificada N° 008-2020

**Segunda Compra y Entrega de Alimentos 2020 (Arroz,
Frijoles, Cereal, Maíz, Harina de Trigo y Aceite), de
la Merienda Escolar en Todos los Centros Educativos
Públicos a Nivel Nacional
LLAMADO A LICITACIÓN**

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la Contratación Simplificada N° 008-2020 Segunda Compra y Entrega de Alimentos 2020 (Arroz, Frijoles, Cereal, Maíz, Harina de Trigo y Aceite), de la Merienda Escolar en Todos los Centros Educativos Públicos a Nivel Nacional. Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 27 de marzo del 2020.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 02 de abril del año 2020

HORA: De 8:00 a.m. a 10:00 a.m.

HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 10:10 a.m.

(f) Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina, Directora de la División de Adquisiciones, MINED.

Reg. 0993 – M. 39751178 – Valor C\$ 95.00

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AVISO DE CONVOCATORIA**

Licitación Selectiva No. 020-2020

**“Servicios de Reproducción de juegos de textos para
estudiantes y docentes del tercer cuatrimestre de
Bachillerato Comunitario de Jóvenes y Adultos”**

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para los Servicios de Reproducción de juegos de textos para estudiantes y docentes del tercer cuatrimestre de Bachillerato Comunitario de Jóvenes y Adultos. Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día 27 de marzo del 2020.

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 14 de abril del 2020

HORA: De 08:00 a 09:00 AM.

HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 09:10 AM.

(f) Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina, Directora División de Adquisiciones, Ministerio de Educación.

Reg. 0900 – M. 20558597 – Valor C\$ 95.00

**Acuerdo C.P.A. No. 067-2019
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis de julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **RAMÓN ANTONIO POVEDA TERCERO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **491-061279-0002D**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **034-2010**, emitido por el Ministerio de Educación, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diez, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el dieciséis de agosto del año dos mil quince. Garantía de Contador Público **GDC-801656** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros **INISER**, a los nueve días del mes de abril del dos mil diecinueve y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los cuatro días del mes de abril del dos mil diecinueve.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Norwin Rocha Castillo**, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **2614** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **RAMÓN ANTONIO POVEDA TERCERO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio **que inicia el nueve de abril del año dos mil diecinueve y finalizará el ocho de abril del año dos mil veinticuatro.**

SEGUNDO: Enviase la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve. (f) **Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 0920 – M. 38732754 – Valor C\$ 95.00

**Acuerdo C.P.A. No. 057-2020
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis del julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que la Licenciada **FRANCISCA DEL CARMEN ALEMÁN**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **201-191064-0002G**, presentó a través de su Apoderado Especial, **ERICK JOHARSY GONZÁLEZ PAGUAGA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **481-071189-0004X**, acreditado con testimonio de escritura pública número ciento setenta y ocho (178) del dos de marzo del año dos mil veinte, ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **362-2014**, emitido por el Ministerio de Educación, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil catorce, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de

Contador Público por un quinquenio que finalizó el nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, Garantía de Contador Público **GDC-801874** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros **INISER**, a los cuatro días del mes marzo del dos mil veinte y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Marvin Ramírez Rosales**, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **612** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **FRANCISCA DEL CARMEN ALEMÁN**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio **que iniciará el cuatro de marzo del año dos mil veinte y finalizará el tres de marzo del año dos mil veinticinco.**

SEGUNDO: Enviase la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte. (f) **Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 0921 – M. 39266982 – Valor C\$ 95.00

**Acuerdo C.P.A. No. 056-2020
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis del julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que el Licenciado **ROGER IVÁN CASTILLO OSUNA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-090992-0003Y**, presentó solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de

Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría, extendido por la Universidad Centroamericana, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil quince, registrado bajo el **Folio No. 0128, Partida No. 17290, Tomo No. IX**, del Libro de Registro de Títulos de esta Universidad; ejemplar de **La Gaceta No. 139**, del veintisiete de julio del año dos mil quince, en el público Certificación de Título; Garantía de Contador Público **GDC-801873** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida el veinticuatro de febrero del año dos mil veinte.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Marvin Ramírez Rosales**, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **4662** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ROGER IVÁN CASTILLO OSUNA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio **que inicia el tres de marzo de del año dos mil veinte y finalizará dos de marzo del año dos mil veinticinco.**

SEGUNDO: Enviase la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte. **(f) Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 0958 – M. 39395967 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 058-2020
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3,5,6,19,22,25,28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio y Acuerdo Ministerial No. 08-2015 del dieciséis de julio del año dos mil quince, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **SILVIA ARGENTINA CARBALLO**

MENDOZA, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **001-120281-0093S**, presentó ante la División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial **No. 048-2015**, emitido por el Ministerio de Educación, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil quince, mediante el cual se autorizó a la solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veintidós de febrero del año dos mil veinte, Garantía de Contador Público **GDC-801869** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil veinte y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida el veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado **Marvin Ramírez Rosales**, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo **2577** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y cumplir el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **SILVIA ARGENTINA CARBALLO MENDOZA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio **que iniciará el seis de marzo del año dos mil veinte y finalizará el cinco de marzo del año dos mil veinticinco.**

SEGUNDO: Enviase la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el seis días del mes de marzo del año dos mil veinte. **(f) Ily Pavell Montenegro Arostegui, Director de Asesoría Legal.**

Reg. 0917 – M. 39302950 / 7782833 – Valor C\$ 285.00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
MINED BOACO

RESOLUCIÓN N° 001-2020

El Delegado del Poder Ciudadano para la Educación del Departamento de Boaco, en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", el Decreto No. 71-98, "Reglamento de la Ley No. 290", "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", el Decreto 25-2006, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98", Reglamento de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder

ejecutivo”, la Ley No. 582 Ley General de Educación, Ley de Carrera Docente y su Reglamento, el Manual para el Funcionamiento de Centros Educativos Privados y Subvencionados, la Normativa para el Funcionamiento de las Oficinas de Registro y Control de Documentos y la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes.

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Ministerio de Educación de conformidad con la ley, dirigir y administrar la ejecución de la política, planes y programas de la educación nacional del Subsistema de Educación Básica, Media y Formación Docente, otorgar la autorización de la administración, delegación de centros educativos, dirigir y administrar el sistema de supervisión y control de políticas y normas de la Educación, regular la política común de títulos de educación primaria, básica y secundaria, además de dirigir y administrar su expedición y registro.

II

Que el Centro Educativo Privado denominado “CENTRO INFANTIL DIVINO NIÑO”, ubicado en el municipio Camoapa, del Departamento Boaco, con Código de Establecimiento Número 60048 y Código de Centro Número 61054; representado legalmente por la Licenciada SUSANA DEL CARMEN MARCIA CALERO, identificada con Cédula de Identidad Ciudadana Número 362-290872-0000U, funciona desde al año dos mil quince; atiende en las modalidades de EDUCACION INICIAL PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR (PRIMERO A CUARTO GRADO) y cumple con los requisitos de infraestructura escolar, personal docente y administrativo y matrícula beneficiando a la población de comunidades aledañas, así como los requisitos técnico-pedagógicos establecidos por el Ministerio de Educación.

POR TANTO

El suscrito Delegado del Poder Ciudadano para la Educación del Departamento Boaco, en base a los considerandos anteriores, las disposiciones legales relacionadas y las facultades que confiere la Ley a esta autoridad.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el funcionamiento del Centro Educativo Privado denominado “CENTRO INFANTIL DIVINO NIÑO”, ubicado en el municipio Camoapa, Departamento de Boaco, representado legalmente por la Licenciada SUSANA DEL CARMEN MARCIA CALERO, en las modalidades de EDUCACION INICIAL PREESCOLAR Y PRIMARIA REGULAR (PRIMERO A CUARTO GRADO), ubicado en la siguiente dirección: Del Hotel Perla Fina una y media cuadra al norte en el Municipio de Camoapa, Departamento de Boaco.

SEGUNDO: El Centro Educativo Privado queda sujeto a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Ley General de Educación y demás disposiciones que regula el Manual para el Funcionamiento de los Centros Privados, así como la supervisión de este Ministerio y presentar en tiempo y forma toda la información que sea solicitada por el Ministerio de Educación (MINED), reporte de estadísticas (Matrícula Inicial, Redimiendo Académico Semestral y Final, Organización de Fuerza Laboral),

entrega de planificación mensual del Centro, cumplimiento de asistencia a reuniones, cronograma de asesorías a los docentes, informes técnicos correspondiente pago de funcionamiento anual, reporte de firmas y sellos de Director y Secretaria Docente.

TERCERO: El Centro Educativo Privado se obliga a cumplir con del Decreto No. 77, del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, en el que se establece el uniforme escolar único para todos estudiantes de las instituciones educativas del país públicas y privadas.

CUARTO: En caso que el Centro Educativo Privado deba dejar de impartir un nivel o modalidad deberá informarle a la comunidad educativa y notificar por escrito a la Delegación Municipal y a la Oficina de Centros Privados y Subvencionados de la Sede Central con seis meses de anticipación. Si el cierre de la modalidad fuese definitivo, el Centro Educativo Privado deberá remitir la documentación y archivos electrónicos correspondientes a registro y control de calificaciones y diplomas a la Delegación Municipal; absteniéndose de librar nuevas certificaciones de notas o diplomas que correspondan al nivel o modalidad que ha dejado de impartir.

QUINTO: En el caso que el Centro Educativo Privado autorizado decida cambiar de local deberá informar a la Delegación Municipal con seis meses de anticipación al inicio del año escolar y solicitar se realice la inspección física del nuevo local. Durante el año escolar no podrá efectuarse ningún traslado, exceptuando situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deberá informar a la Delegación Municipal y a la Oficina de Centros Privados y Subvencionados de la Sede Central, en un plazo no mayor de tres días hábiles. La contravención a esta disposición causará el cierre del Centro Educativo Privado.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

En la Ciudad de Boaco a los Dos días del mes de Marzo del año dos mil veinte. (f) **Ingeniero: Jared Obregon Osorio, Delegado Departamental de Boaco, Ministerio de Educación.**

Reg. 0916 – M. 39323184 – Valor CS 285.00

ACTUALIZACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FUNCIONAMIENTO CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM) AUTORIZADO EN LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN INICIAL PREESCOLAR PRIMARIA REGULAR Y SECUNDARIA REGULAR.

Nº 27 - 2020.

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio del Poder Ciudadano para la Educación de Managua, en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley (290), Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1 de junio de 1998 y Publicada en la Gaceta Nº 102 del 3 de junio 1998; Ley 114, Ley de Carrera Docente y su Reglamento; Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1 de diciembre de 1998; el Acuerdo Ministerial Nº 14 del 9 de marzo de 1992; el

Acuerdo Ministerial N° 034-98 del 21 de octubre de 1998 y el Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

Que la señora: **ISABEL ALICIA SÁNCHEZ NUÑEZ**, con cédula de residencia **000046497**, como representante legal del **CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM)**, quien solicitará actualización, autorizado bajo la **Resolución Ministerial N° 26-2012**, en las modalidades de **Educación Inicial Preescolar, Primaria Regular y Secundaria Regular**. Ubicado: Barrio Bello Amanecer, Primera Etapa, contiguo a Fe y Alegría, **Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua**.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir resolución de la misma, llevó a efecto inspección técnica; así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar en las modalidades de **Educación Inicial Preescolar, Primaria Regular y Secundaria Regular**, cumpliendo así con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, todas las Leyes que regulan la Educación y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE:

I

AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCIÓN N°27-2020 al CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM), autorizado para funcionar en las modalidades de **Educación Inicial Preescolar, Primaria Regular y Secundaria Regular**. Ubicado: Barrio Bello Amanecer, Primera Etapa, contiguo a Fe y Alegría, **Municipio de Ciudad Sandino, Departamento de Managua**.

II

EL CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM), queda sujeto a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento y demás Disposiciones que regulan la Educación, así como a la Supervisión de éste de parte del MINED; presentar al MINED, en tiempo y forma, el reporte de estadísticas del centro (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico, Permanencia y Promoción); facilitar toda la información que sea requerida, referida a la organización de la fuerza laboral; también, entregar la planificación mensual del centro, el cumplimiento de asistencia a reuniones y cronogramas de asesorías a los docentes, con los informes técnicos correspondientes; el pago de funcionamiento anual, y reportarlas firmas y sellos del o de la directora y secretario(a) docente.

III

Quando **CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM)**, decida realizar el cierre total o

temporal del mismo, deberá comunicarlo a la comunidad educativa y a esta Delegación Departamental seis meses antes de la fecha de cierre, y pasará toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según normativas para la apertura y funcionamiento 2010 de centros educativos privados y subvencionados, en su Título II Capítulo I Artículo 50, además deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, libros de Matriculas, calificaciones, reparaciones, promociones, y libros de visitas de personas importantes

IV

EL CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM), queda sujeto a la Disposición del Decreto N° 77 del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua que en uso de sus facultades establece el uniforme escolar único para todas y todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, públicas o privadas; a) Para los varones: pantalón largo azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) Para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe cualquier otro tipo de aditamento o distintivo en el uniforme escolar.

V

Para que **CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM)**, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año; en caso contrario, se anulará esta Resolución que autoriza su funcionamiento.

VI

Quando **EL CENTRO EDUCATIVO HNA. MAURA CLARKE (CECIM)**, sea trasladado a otra ubicación dentro del Municipio, deberá notificarlo a esta Delegación con un mínimo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado, se anulará el derecho de funcionar.

Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiendo ser publicado en La Gaceta, diario oficial, en un término de quince días a partir de la fecha de emisión de la misma. **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE.**

Dado en la Ciudad de Managua, a los 03 días del mes de Marzo del año dos mil veinte. **(f) Sergio Gerardo Mercado Centeno, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua.**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reg. 0995 – M. 39765228 – Valor C\$ 285.00

AVISO

PUBLICACIÓN SDO

La Procuraduría General de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 98 del Reglamento General de la Ley N° 737 "LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO", avisa a los Proveedores del Estado y Público en General, que el **FINANCIAMIENTO ADICIONAL DEL SEGUNDO PROYECTO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD**, ha publicado la **SDO N°. 155895 "VEHÍCULOS DE MOTOR PARA PGR"**. Esta publicación se encuentra disponible en la página web: www.nicaraguacompra.gob.ni y en la página web del Banco Mundial.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**AVISO
PUBLICACIÓN SDO**

La Procuraduría General de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 98 del Reglamento General de la Ley N° 737 "LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO", avisa a los Proveedores del Estado y Público en General, que el **FINANCIAMIENTO ADICIONAL DEL SEGUNDO PROYECTO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD**, ha publicado la **SDO N°. 155893 "EQUIPO TECNOLÓGICO Y EQUIPO PARA OFICINA CON SERVICIOS CONEXOS INCLUIDOS"**. Esta publicación se encuentra disponible en la página web: www.nicaraguacompra.gob.ni y en la página web del Banco Mundial.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**AVISO**

La Procuraduría General de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 20 de la Ley N°737 "LEY DE CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR PÚBLICO", avisa a los Proveedores del Estado y Público en General, que se ha modificado el Programa Anual de Contrataciones correspondiente al año 2020 del Programa de Ordenamiento de la Propiedad, se encuentra disponible en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE), en el sitio electrónico www.nicaraguacompra.gob.ni

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

Reg. 1000 – M. 39799847 – Valor C\$ 285.00

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
ADJUDICACIÓN DE LICITACIÓN SELECTIVA
N° 01-DGI/2020: "ADQUISICIÓN DE PAPEL
SELLADO"**

El suscrito Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), Martín Gustavo Rivas Ruiz, mayor

de edad, casado, licenciado en Economía, de este domicilio y residencia, titular de la cédula de identidad nicaragüense número: 361-251259-0006W, en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 290 "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 35 del veintidós de febrero del año dos mil trece y sus Reformas; Decreto N° 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto N° 71-98, "Reglamento de la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" y sus Reformas, publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente, y sus Reformas; Ley N° 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en La Gaceta Diario Oficial, número 69 del seis de abril del año dos mil, calidad que acredita con nombramiento otorgado mediante Acuerdo Presidencial N° 01-2017, publicado en La Gaceta Diario Oficial, número 10 del dieciséis de enero del año dos mil diecisiete y de conformidad con lo establecido en la Ley N°. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos.213 y 214 del ocho y nueve de noviembre del año dos mil diez, respetivamente; Decreto N°. 75-2010 "Reglamento General a la Ley No. 737, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 239 y 240 del quince y dieciséis de diciembre del año dos mil diez, respetivamente y Decreto N°. 22-2013 "Reforma al Reglamento General a la Ley No. 737, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 119 del veintisiete de junio del año dos mil trece.

CONSIDERANDO**I**

Que con base en los artículos 43 al 47 de la Ley N° 737 y artículos 112 al 116 del Reglamento General, esta autoridad mediante Resolución Administrativa de Inicio de Licitación Selectiva N°01-DGI/2020 Adquisición de Papel Sellado, del diecisiete de febrero del año dos mil veinte, nombró el Comité de Evaluación a cargo de la calificación, evaluación y recomendación de la mejor oferta presentada en el procedimiento de contratación, para la adquisición de papel sellado, emitiendo para tal efecto, Dictamen de Recomendación de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte notificado en la misma fecha.

II

Que de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 737 y artículo 118 del Reglamento General, esta Autoridad es competente para adjudicar el precitado procedimiento, mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido las recomendaciones del Comité de Evaluación.

POR TANTO,

Con base en las facultades y consideraciones antes expuestas

RESUELVE:

Primero: Ratificar las recomendaciones brindadas por el

Comité de Evaluación en Dictamen de Recomendación emitido para el procedimiento de contratación Licitación Selectiva N°.01-DGI/2020 “Adquisición de Papel Sellado”.

Segundo: Adjudicar los ítems n° 1 y n° 2 en el procedimiento de contratación antes descrito al oferente: **LOTERÍA NACIONAL, RUC J141000004186**, hasta por la suma de **C\$2,806,000.00 (Dos millones ochocientos seis mil Córdobas netos)**, con IVA incluido, siendo el plazo de ejecución del contrato de un año, dando inicio a partir de la formalización contractual y finalizando con el cumplimiento del último requerimiento liquidación y finiquito.

Tercero: Para efectos de re adjudicación se establece el orden de prelación siguiente:

Ítem	Razón social	Describir objeto adjudicado	Valor de la adjudicación
1	Formularios Standard Nicaragua	Papel Sellado Testimonio	C\$2,815,200.00 con IVA incluido
2		Papel Sellado Protocolo	

Cuarto: El contrato se firmará una vez que la adjudicación se encuentre firme o consentida, según corresponda, siendo la fecha de suscripción de contrato a más tardar el día trece de marzo del año dos mil veinte y para tales efectos:

1. El adjudicado, previo a la firma del contrato, deberá presentar en las instalaciones de la Dirección General de Ingresos, una garantía o fianza de cumplimiento de contrato, equivalente al 10% del monto total adjudicado, con una vigencia de doce meses.

Quinto: Nómbrase al Equipo Administrador de Contrato a cargo de la administración, dirección, seguimiento y control del contrato, integrado por:

Cro. Wilman Bervis – Director División de Recursos Materiales y Financieros (Coordinador)

Cra. Jenny Roberta Tercero Guerrero – Directora Jurídica Tributaria (Miembro)

Cro. Julio Ortiz Martínez – Jefe Unidad Bodega de Especies Fiscales (Miembro)

El rol que ejecutará cada integrante del equipo administrador de contrato, será desarrollado de conformidad a lo establecido en el manual para la administración de contrato debidamente aprobado en Disposición Administrativa Interna n° 13-2014.

Sexto: Se advierte a los interesados que la presente Resolución es recurrible mediante la interposición del recurso de impugnación, ante la Procuraduría General de la República, con copia a la máxima autoridad

administrativa de la entidad contratante, dentro de los tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

Séptimo: Publíquese la presente Resolución Administrativa en el Portal Único de Contratación, sin perjuicio de su publicación en otro medio de difusión.

Dada en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de marzo, del año dos mil veinte. (F) **MARTÍN GUSTAVO RIVAS RUIZ, DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS.**

Reg. 1001 – M. 39799897 – Valor C\$ 95.00

DIVISIÓN DE ADQUISICIONES AVISO A CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA

La Dirección General de Ingresos, comunica a todos los Proveedores del Estado, que a partir del viernes 27 de marzo del año 2020, estará disponible en la página web del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, convocatoria al proceso de Contratación Simplificada: “Maestría en Gerencia Empresarial MAEG XXIII”.

Contratación Simplificada N°: 01-DGI/2020

Objeto de la Contratación: “Maestría en Gerencia Empresarial MAEG XXIII”.

Entidad Contratante: Dirección General de Ingresos.

La contratación antes descrita es financiada con fondos propios, provenientes del presupuesto General de la República de Nicaragua correspondiente al periodo 2020 - 2021.

Los servicios objeto de esta contratación deberán ser entregados de conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en la Convocatoria, en el periodo comprendido de marzo 2020 a Diciembre 2021. (F) **Ing. Claudia Carranza Medrano**, Directora de División de Adquisiciones Dirección General de Ingresos.

COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE SUSTANCIAS TÓXICAS

Reg. 0963 - M. 39431319 - Valor - C\$ 380.00

COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE SUSTANCIAS TÓXICAS EDICTO

COM-ED-017-032020

De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 941. “Ley Creadora de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas” y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley No. 274 “Ley Básica Para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares” y Su Reglamento:

Hace del conocimiento público que la empresa:

PRODUCTOS CAMPO AGRO S.A.

Ha solicitado registro del producto con nombre comercial: **AGROCARB 72.2 SL.**
 Nombre Común: **PROPAMOCARB.**
 Origen: **CHINA.**
 Clase: **FUNGICIDA.**

Por lo tanto, habiendo presentado todos los requisitos necesarios para tal fin, se le autoriza la publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional.

Managua, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte. (f) **Varely Baldelomar García Asesora Legal.** (f) **Ing. Yelba López González Secretaria Ejecutiva CNRCST** (f) **Lic. María Auxiliadora Díaz Castillo Presidenta CNRCST.**

**COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y
CONTROL DE SUSTANCIAS TÓXICAS
EDICTO**

COM-ED-141-122019

De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 941. "Ley Creadora de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas" y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley No. 274 "Ley Básica Para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y Su Reglamento:

Hace del conocimiento público que la empresa: **PRODUCTOS CAMPO AGRO S.A.**
 Ha solicitado registro del producto con nombre comercial: **CAMPOZEB 80 WP.**
 Nombre Común: **MANCOZEB.**
 Origen: **INDIA.**
 Clase: **FUNGICIDA.**

Por lo tanto, habiendo presentado todos los requisitos necesarios para tal fin, se le autoriza la publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional.

Managua, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. (f) **Varely Baldelomar García Asesora Legal.** (f) **Ing. Yelba López González Secretaria Ejecutiva CNRCST** (f) **Lic. María Auxiliadora Díaz Castillo Presidenta CNRCST.**

**COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y
CONTROL DE SUSTANCIAS TÓXICAS
EDICTO**

COM-ED-017-032020

De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 941. "Ley Creadora de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas" y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley No. 274 "Ley Básica Para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y Su Reglamento:

Hace del conocimiento público que la empresa:

PRODUCTOS CAMPO AGRO S.A.

Ha solicitado registro del producto con nombre comercial: **AGROZINON 60 EC.**
 Nombre Común: **DIAZINON.**
 Origen: **CHINA.**
 Clase: **INSECTICIDA.**

Por lo tanto, habiendo presentado todos los requisitos necesarios para tal fin, se le autoriza la publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional.

Managua, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte. (f) **Varely Baldelomar García Asesora Legal.** (f) **Ing. Yelba López González Secretaria Ejecutiva CNRCST** (f) **Lic. María Auxiliadora Díaz Castillo Presidenta CNRCST.**

**COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y
CONTROL DE SUSTANCIAS TÓXICAS
EDICTO**

COM-ED-116-032020

De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 941. "Ley Creadora de La Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas" y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley No. 274 "Ley Básica Para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y Otras Similares" y Su Reglamento:

Hace del conocimiento público que la empresa: **PRODUCTOS CAMPO AGRO S.A.**
 Ha solicitado registro del producto con nombre comercial: **AGROMORF 50 WP**
 Nombre Común: **DIMETHOMORPH**
 Origen: **CHINA.**
 Clase: **FUNGICIDA.**

Por lo tanto, habiendo presentado todos los requisitos necesarios para tal fin, se le autoriza la publicación en cualquier medio escrito de circulación nacional.

Managua, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte. (f) **Varely Baldelomar García Asesora Legal.** (f) **Ing. Yelba López González Secretaria Ejecutiva CNRCST** (f) **Lic. María Auxiliadora Díaz Castillo Presidenta CNRCST.**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Reg. M1511 – M. 39582941 – Valor C\$ 95.00

ALVARO JOSE MOLINA VACA, Apoderado (a) de **H. Lundbeck A/S** del domicilio de Dinamarca, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VYEPTI

Para proteger:
 Clase: 5
 Productos farmacéuticos y medicinales y sustancias;

vacunas preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de trastornos y enfermedades generados por el sistema nervioso central o que actúan sobre él; preparaciones farmacéuticas y sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central; estimulantes del sistema nervioso central; preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de trastornos y enfermedades psiquiátricas y neurológicas; preparaciones farmacéuticas y sustancias para la prevención y el tratamiento de la demencia, el trastorno y la enfermedad de Alzheimer, mareos, convulsiones, derrame cerebral, depresión, deterioro cognitivo, trastornos y enfermedades cognitivas, trastornos del estado de ánimo, psicosis, ansiedad, apatía, epilepsia; preparaciones farmacéuticas y sustancias para la prevención y el tratamiento del síndrome de Lennox-Gastaut (LGS), esclerosis, porfiria, trastorno y enfermedad de Huntington, insomnio, trastorno y enfermedad de Parkinson, caídas, trastornos y enfermedades del movimiento, discinesia, funciones motoras pobres o ausentes, temblor, esquizofrenia, trastorno y enfermedad bipolar, manía, TDAH, TEPT, agitación, agresión, autismo, melancolía, TOC, síndrome de Tourette, parálisis supranuclear progresiva (PSP); preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de la inquietud, acatisia, fatiga, somnolencia, náuseas, cáncer, migraña, dolor, alcoholismo y dependencia; preparaciones, sustancias, reactivos y agentes para fines de diagnóstico y médicos. Clase: 10

Aparatos e instrumentos quirúrgicos y médicos; dispositivos, jeringas y agujas para inyecciones y fines médicos; aparatos e instrumentos para fines de diagnóstico, incluidos kits de prueba; sistemas médicos integrados que contienen instrumentos y software médicos para la información y la gestión de la información para el uso de un examen y evaluación física, psicológica y neurológica basada en la web de pacientes y clientes a distancia y en una clínica; instrumentos médicos para información, orientación, gestión y control de medicamentos.

Presentada: diecinueve de diciembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-004020. Managua, veintiséis de febrero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1512 – M. 39582846 – Valor C\$ 95.00

ALVARO JOSE MOLINA VACA, Apoderado de Subway IP LLC del domicilio de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

B.M.T.

Para proteger:

Clase: 30

Sándwiches y wraps para consumo fuera y dentro de las instalaciones.

Presentada: ocho de enero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000048. Managua, diez de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1513 – M. 39583050 – Valor C\$ 95.00

ALVARO JOSE MOLINA VACA, Apoderado (a) de PARADISE TIMBER WOOD, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de República de Nicaragua, solicita registro de Nombre Comercial:

TREECASA

Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de hotelería y restaurantes, los que incluyen, servicios de alojamiento temporal, servicios de catering, banquetes, bares, comidas y bebidas preparadas; servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, surf, paseos a caballo, bicicleta y servicios de guía turístico; servicios de spas y masajes; alquiler de salones para eventos especiales, bodas, cumpleaños, aniversarios y eventos corporativos; festivales culturales, musicales y de comida.

Fecha de Primer Uso: uno de abril, del año dos mil diecisiete

Presentada: veintiuno de noviembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-003663. Managua, treinta de enero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1514 – M. 39583132 – Valor C\$ 95.00

ÁLVARO JOSÉ MOLINA VACA, Apoderado (a) de PARADISE TIMBER WOOD, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de República de Nicaragua, solicita registro de Nombre Comercial:

TREEHOUSE

Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de hotelería y restaurantes, los que incluyen, servicios de alojamiento temporal, servicios de catering, banquetes, bares, comidas y bebidas preparadas; servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, surf, paseos a caballo, bicicleta y servicios de guía turístico; servicios de spas y masajes; alquiler de salones para eventos especiales, bodas, cumpleaños, aniversarios y eventos corporativos; festivales culturales, musicales y de comida.

Fecha de Primer Uso: Primero de abril, del año dos mil diecisiete

Presentada: Veintiuno de noviembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-003667. Managua, seis de febrero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1515 – M. 39583243 – Valor C\$ 95.00

Álvaro José Molina Vaca, Apoderado (a) de PARADISE TIMBER WOOD, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:

TREEHOUSE

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de hotel y restaurante; servicios de hospedajes temporales, catering, banquetes, bares, comidas y bebidas preparadas.

Presentada: veintiuno de noviembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-003668. Managua, seis de febrero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1519 – M. 7803091 – Valor CS 95.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Gestor (a) Oficioso (a) de DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., del domicilio de Costa Rica, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FILL BY FIFCO

Para proteger:

Clase: 9

Plataforma de software.

Presentada: diecinueve de febrero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000433. Managua, trece de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1520 – M. 7803105 – Valor CS 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio RAISINETS, clase 30 Internacional, Exp. 2019-000903, a favor de FERRERO INTERNATIONAL S.A., de Luxemburgo, bajo el No. 2019128066 Folio 208, Tomo 419 de Inscripciones del año 2019, vigente hasta el siete de octubre año 2029. Por delegación conforme a Memorandum DGRPI-HMPL/204/09/2019 en fecha 24-09-2019, firma el Registrador Suplente Mario A. Jiménez Pichardo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua ocho de octubre, del 2019. Registrador. Secretario.

Reg. M1521 – M. 7802982 – Valor CS 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Smart Climate Technology, clase 5 Internacional, Exp. 2019-000916, a favor de UPL LIMITED, de India, bajo el No. 2020128807 Folio 142, Tomo 422 de Inscripciones del año 2020, vigente hasta el año 2030.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinte de enero, del 2020. Registrador. Secretario.

Reg. M1522 – M. 7803016 – Valor CS 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que

en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios OpenAg, clase 44 Internacional, Exp. 2019-000912, a favor de UPL LIMITED, de India, bajo el No. 2020128806 Folio 141, Tomo 422 de Inscripciones del año 2020, vigente hasta el año 2030.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinte de enero, del 2020. Registrador. Secretario.

Reg. M1523 – M. 7803032 – Valor CS 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Servicios Smart Climate Technology, clase 44 Internacional, Exp. 2019-000924, a favor de UPL LIMITED, de India, bajo el No. 2020128808 Folio 143, Tomo 422 de Inscripciones del año 2020, vigente hasta el año 2030.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinte de enero, del 2020. Registrador. Secretario.

Reg. M1524 – M. 7803075 – Valor CS 95.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio PENTAXIM, clase 5 Internacional, Exp. 2008-003240, a favor de SANOFI PASTEUR, de Francia, bajo el No. 2019126057 Folio 86, Tomo 412 de Inscripciones del año 2019, vigente hasta el año 2029.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veinticinco de febrero, del 2019. Registrador. Secretario.

Reg. M1525 – M. 39603259 – Valor CS 95.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Apoderada de BASH CORPORATION. del domicilio de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

IBAG

Para proteger:

Clase: 18

SERVIRÁ PARA AMPARAR: MOCHILAS.

Presentada: nueve de enero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000053. Managua, seis de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1516 – M. 39583645 – Valor CS 775.00

Álvaro José Molina Vaca, Apoderado (a) de PARADISE TIMBER WOOD, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:



Descripción y Clasificación de Viena: 260121

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de hotel y restaurante; servicios de hospedajes temporales, catering, banquetes, bares, comidas y bebidas preparadas.

Presentada: veintiuno de noviembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-003666. Managua, veintisiete de enero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1517 – M. 39583396 – Valor C\$ 775.00

Álvaro José Molina Vaca, Apoderado (a) de PARADISE TIMBER WOOD, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de República de Nicaragua, solicita registro de Nombre Comercial:



TRECASA

Descripción y Clasificación de Viena: 260105

Para proteger:

Un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de hotelería y restaurantes, los que incluyen, servicios de alojamiento temporal, servicios de catering, banquetes, bares, comidas y bebidas preparadas; servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, surf, paseos a caballo, bicicleta y servicios de guía turístico; servicios de spas y masajes; alquiler de salones para eventos especiales, bodas, cumpleaños, aniversarios y eventos corporativos; festivales culturales, musicales y de comida.

Fecha de Primer Uso: Primero de abril, del año dos mil diecisiete

Presentada: Veintiuno de noviembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-003664. Managua, seis de febrero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1518 – M. 39583561 – Valor C\$ 775.00

ÁLVARO JOSÉ MOLINA VACA, Apoderado (a) de PARADISE TIMBER WOOD, SOCIEDAD ANÓNIMA del domicilio de República de Nicaragua, solicita registro de Marca de Servicios:



TRECASA

Descripción y Clasificación de Viena: 260105

Para proteger:

Clase: 43

Servicios de hotel y restaurante; servicios de hospedajes temporales, catering, banquetes, bares, comidas y bebidas preparadas.

Presentada: veintiuno de noviembre, del año dos mil diecinueve. Expediente. N° 2019-003665. Managua, seis de febrero, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1530 – M. 7803229 – Valor C\$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios IN&CIA THERX, clases 5 y 42 Internacional, Exp.2018-002312, a favor de PHARMA DEVELOPMENT S.A., de Argentina, bajo el No. 2019126207 Folio 226, Tomo 412 de Inscripciones del año 2019, vigente hasta el año 2029.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintiuno de marzo, del 2019. Registrador. Secretario.

Reg. M1531 – M. 7803156 – Valor C\$ 775.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Gestor (a) Oficioso (a) DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., del domicilio de Costa Rica, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 261106

Para proteger:

Clase: 9

Plataforma de software.

Presentada: diecinueve de febrero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000431. Managua, cinco de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1532 – M. 7803164 – Valor C\$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio Simponi, clase 5 Internacional, Exp.2008-002602, a favor de JOHNSON & JOHNSON, de EE.UU., bajo el No. 2018124838 Folio 235, Tomo 407 de Inscripciones del año 2018, vigente hasta el año 2028.



REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua quince de noviembre, del 2015. Harry Peralt López, Registrador. Secretario.

Reg. M1533 – M. 7803180 – Valor C\$ 775.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios INICIA THERAPEUTICS, clases 5 y 42 Internacional, Exp.2018-002308, a favor de PHARMA DEVELOPMENT S.A., de Argentina, bajo el No. 2019126203 Folio 222, Tomo 412 de Inscripciones del año 2019, vigente hasta el año 2029.

INICIA
THERAPEUTICS

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua veintiuno de marzo, del 2019. Registrador. Secretario.

Reg. M1534 – M. 39602959 – Valor C\$ 775.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Apoderado (a) de BASH CORPORATION. del domicilio de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Blink

Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 25

SERVIRÁ PARA AMPARAR: CALZADO.

Presentada: nueve de enero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000054. Managua, seis de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1535 – M. 39602803 – Valor C\$ 775.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Apoderado (a) de BASH CORPORATION. del domicilio de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BASH

Descripción y Clasificación de Viena: 270501

Para proteger:

Clase: 25

SERVIRÁ PARA AMPARAR: CALZADO.

Presentada: nueve de enero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000055. Managua, seis de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1536 – M. 39602690 – Valor C\$ 775.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Apoderada de AGRO NORTE PESQUISA E SEMENTES. del domicilio de Brasil, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

AGRO NORTE
Investigación y Semillas

Descripción y Clasificación de Viena: 270503

Para proteger:

Clase: 31

SERVIRÁ PARA AMPARAR: SEMILLAS AGRÍCOLAS, GRANOS DE SIEMBRA.

Clase: 42

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA.

Presentada: veintinueve de enero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000230. Managua, seis de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1526 – M. 7803148 – Valor C\$ 435.00

De Conformidad con el artículo 19 de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio ORO, clase 5 Internacional, Exp.2017-001402, a favor de QUIMICAS ORO, S.A., de España, bajo el No. 2019126736 Folio 232, Tomo 414 de Inscripciones del año 2019, vigente hasta el año 2029.

ORO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Managua quince de mayo, del 2019. Registrador. Secretario.

Reg. M1527 – M. 7803121 – Valor C\$ 435.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Apoderado (a) de Babyliss SARL del domicilio de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**Graphite
Titanium**
- BabylissPRO

Descripción y Clasificación de Viena: 260402, 270501 y 270517

Para proteger:

Clase: 8

Planchas para el cabello.

Presentada: diecinueve de febrero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000426. Managua, cinco de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1528 – M. 7803113 – Valor C\$ 435.00

MARVIN JOSE CALDERA SOLANO, Gestor (a) Oficioso (a) DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., del domicilio de Costa Rica, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 261106
Para proteger:
Clase: 9
Plataforma de software.

Presentada: diecinueve de febrero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000428. Managua, cinco de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

Reg. M1529 – M. 3960317 – Valor C\$ 435.00

YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, Apoderado (a) de BASH CORPORATION. del domicilio de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Descripción y Clasificación de Viena: 270501 y 010102
Para proteger:
Clase: 25
SERVIRÁ PARA AMPARAR: CALZADO.

Presentada: nueve de enero, del año dos mil veinte. Expediente. N° 2020-000056. Managua, seis de marzo, del año dos mil veinte. Opóngase. Registrador.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Reg. 0984 - M. 39549050 - Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA Resolución Administrativa N.º 119-2020 CANCELACIÓN DE PERMISO DE VERTIDOS OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 99-2018 Y CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112-2018 A FAVOR DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría

de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que: "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia "ANA-DGC-INSP-2020-93", realizada en fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa "COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A", en la que se encontró tres pozos ubicados en las siguientes coordenadas: pozo#1: 566789-1348417, pozo#2: 566745-1348883 y pozo#3: 565946-1348402, a su vez se encontró una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas bajo las coordenadas: 565780E-1349192N.

V

Que, mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa "COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A", no ha cumplido con lo establecido en el resuelve tercero de las Resoluciones Administrativas números 99-2018 y 112-2018 en cuanto a remisión de documentación anual.

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales",

establece que: “*Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.*” Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*”

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Resolución Administrativa N.º 99-2018, Permiso de Vertidos otorgado a favor la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**”, el trece de agosto del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: CANCELAR Resolución Administrativa N.º 112-2018, Permiso de perforación y título de concesión para aprovechamiento de aguas subterránea de un (1) pozo, otorgado a favor la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**”, el once de septiembre del año dos mil dieciocho.

En razón que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente que las aguas utilizadas para **CONSUMO HUMANO** tienen la más elevada e indeclinable prioridad para el Estado de Nicaragua, es necesario aclarar que esta Autoridad no está ordenando el cierre del pozo concesionado en Resolución Administrativa N.º 112-2018, ni la clausura de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, cuyo vertido fue autorizado en Resolución Administrativa N.º 99-2018.

TERCERO: INFORMAR a la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**”, que deberá pagar dentro de siete (7) días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución, la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,000.00) o su equivalente en moneda nacional, según el cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, en concepto de gastos administrativos por inspección, los cuales deberán ser depositados a nombre de “TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS”, con número de cuenta 101202134 (dólares); o “TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS” con número de cuenta 100202243 (córdobas); en el banco LAFISE-Bancentro. Una vez realizado el depósito deberá presentar minuta o comprobante de pago ante la Dirección General Administrativa Financiera de la Autoridad Nacional del Agua. Lo anterior, sin perjuicio del análisis del resultado del informe de campo y posibles infracciones cometidas a la Ley.

CUARTO: La empresa deberá realizar un muestreo de aguas residuales domésticas en un plazo no mayor a quince (15) días calendarios después de notificada la

presente resolución. El muestreo será solicitado por la Autoridad Nacional del Agua, ante los oficios del “Centro para la Investigación en Recursos Acuáticos de Nicaragua (CIRA-UNAN)” siendo que los gastos de muestreo y análisis de calidad serán asumidos por la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**”. El muestreo se deberá realizar bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 21-2017 “Reglamento en el que se establecen las disposiciones para el vertido de aguas residuales”.

QUINTO: INFORMAR a la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**”, que deberá presentar solicitud de Título de Concesión y Permiso de Vertidos, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 y demás disposiciones establecidas por la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios después de notificada la presente resolución.

SEXTO: APERCIBIR a la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**” que de no cumplir con las disposiciones referidas en la presente resolución y las establecidas en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, además de los procesos administrativos y civiles correspondientes, se procederá en concordancia con los artículos 365, 366, 373 y 374 de la Ley N.º 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa “**COMPAÑÍA NACIONAL DE SERVICIOS, S.A.**”, MARENA-Central, MARENA-Delegación Territorial y Procuraduría General de la República.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para enmendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cuatro con treinta minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0834 – M. 9040132 – Valor C\$ 725.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 092-2020
TÍTULO DE CONCESIÓN PARA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS DE DOS (2) POZOS A FAVOR
DE LA EMPRESA NICARAGUA SUGAR ESTATES
LIMITED, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con base en los artículos 24, 26 inciso j), 41 inciso a), 46, 48, 49, 59, 60 y 66 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 23, 45, 52, 62 y 63 del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial números 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez y Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del

Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el señor Álvaro Bermúdez Castillo, en su calidad de Apoderado General de Administración, de la empresa NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A., presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de renovación de Título de Concesión para Aprovechamiento de Agua Subterránea de dos (2) pozos ubicados en el municipio de El Viejo, departamento de Chinandega, pertenecientes a la cuenca número 64 denominada "Entre volcán Cosigüina y río Tamarindo", subcuenca "Río Atoya", específicamente en las coordenadas siguientes: **POZO EL PEGOSTE: 478395E-1395651N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **1,166,400 m³** y **POZO QUINTA MARÍA ASPERSIÓN: 483817E-1399906N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual **ND**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: **a)** Carta de solicitud dirigida al Ministro-Director, Luis Ángel Montenegro Padilla; **b)** Dos (2) formularios de solicitud de derechos de uso de agua-persona jurídica; **c)** Copia certificada de cédula de identidad número dos, cero, uno, cero, seis, uno, dos, cuatro, siete, cero, ceo, cero, dos, letra J (201-061247-0002J), a nombre de Álvaro Bermúdez Castillo; **d)** Copia certificado de testimonio de escritura pública número seis (6), suscrita el uno de marzo del año mil novecientos treinta y cinco, ante los oficios notariales de Ignacio Suárez; **e)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número dieciocho (18), Protocolización de diligencias de reforma de escritura social y estatutos de "Nicaragua Sugar Estates Limited", suscrita el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante los oficios notariales de Narciso Arévalo Lacayo; **f)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número setenta y siete (77), Protocolización de diligencias de reforma de escritura social y estatutos de Nicaragua Sugar Estates Limited, suscrita el dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro; **g)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número treinta y uno (31), Protocolización de diligencias de reformas de escritura de constitución social y estatutos de la sociedad Nicaragua Sugar Estates Limited, suscrita el trece de noviembre del año dos mil, ante los oficios notariales de Narciso Arévalo Lacayo; **h)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número setenta y tres (73), Poder General de Administración, suscrita el uno de diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios notariales de Narciso Arévalo Lacayo; **i)** Estudio hidrogeológico.

II

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación; el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010, a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los

recursos hídricos en el ámbito nacional de conformidad al artículo 24 de la referida Ley.

III

Que el artículo 26, literal j) de la Ley N.º 620, establece que "(...) Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes (...)". Por su parte, el artículo 41, literal a) de la Ley N.º 620, expresa que: "El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (...)".

IV

Que el artículo 45, literal h, de la Ley N.º 620, establece en su parte conducente que: "(...) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...) para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones, en su caso, deberán tomar en cuenta: (...) h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten." Asimismo, el artículo 87 del Decreto N.º 44-2010, señala que: "Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos e hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes".

V

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) está consciente que la actividad agropecuaria es uno de los principales factores que impulsan el desarrollo económico del país, mediante la generación de empleo, divisas y producción de alimentos. Por consiguiente, una vez analizada la documentación proporcionada, al igual que cumplidas las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de dos (2) pozos para **USO AGROPECUARIO**, a favor de la empresa **NICARAGUA SUGAR ESTATES LIMITED, S.A.**, representada por el señor Álvaro Bermúdez Castillo en su calidad de Apoderado General de Administración.

El presente Título de concesión, será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

POZO EL PEGOSTE:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO	APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO

N.º 64 "Entre Volcán Cosigüina y Río Tamarindo"	El Viejo/ Chinandega	E	N	APROVECHAMIENTO	
				ENERO	167,400
				FEBRERO	151,200
				MARZO	167,400
				ABRIL	162,000
				MAYO	108,000
				JUNIO	0
				JULIO	81,000
				AGOSTO	81,000
				SEPTIEMBRE	0
				OCTUBRE	0
				NOVIEMBRE	81,000
				DICIEMBRE	167,400
				TOTAL (m³/año)	1,166,400

POZO QUINTA MARÍA ASPERSIÓN:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO	
		E	N	ENERO	MÁXIMO AUTORIZADO
N.º 64 "Entre Volcán Cosigüina y Río Tamarindo"	El Viejo/ Chinandega	483817	1399906	ENERO	ND
				FEBRERO	ND
				MARZO	ND
				ABRIL	ND
				MAYO	ND
				JUNIO	ND
				JULIO	ND
				AGOSTO	ND
				SEPTIEMBRE	ND
				OCTUBRE	ND
				NOVIEMBRE	ND
				DICIEMBRE	ND
				TOTAL (m³/año)	ND

SEGUNDO: INFORMAR al usuario, que el presente título de concesión tendrá una vigencia de **CINCO (5) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución administrativa, la Ley N.º 620 y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010, el Decreto N.º 33-2011 y demás leyes ambientales vigentes. Una vez vencido el presente título de concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere

pertinentes, según los términos establecidos por ley.

TERCERO: INFORMAR al usuario que el presente Título de concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

1. Establecer el pozo 165 (EL PEGOSTE) como parte de una red permanente de monitoreo de calidad de agua;
2. Implementar un sistema automatizado de manejo de datos, a fin de facilitar la evaluación y monitoreo sistemático de las variables en constante lectura;
3. Formular e implementar un plan de mantenimiento y reparación de dispositivos de medición y control actualmente instalados en los pozos;
4. Mejorar la gestión de los sistemas de riego a la brevedad posible, lo que conllevará a que dichos sistemas sean más eficientes, en un plazo no mayor a cinco (5) años; todo ello con el propósito de hacer un uso sostenible del recurso hídrico;

5. Remitir de forma anual un informe técnico en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, conteniendo la información siguiente:

- a) Registros mensuales de las extracciones de agua;
- b) Registros mensuales de los niveles estáticos de agua subterránea;
- c) Copia de reporte de análisis anuales de calidad de agua incluyendo parámetros fisicoquímicos y plaguicidas (organoclorados y organofosforados) del pozo establecido en la red de monitoreo, haciendo referencia del laboratorio que realizó los análisis y la interpretación de los resultados con la comparación de los parámetros establecidos en las normas nacionales vigentes en la materia.
6. Prever el buen funcionamiento de medidores volumétricos, de tal manera que se pueda determinar con precisión adecuada la extracción según los volúmenes autorizados;
7. Resguardar los pozos delimitando un área restringida a fuentes contaminantes alrededor de los mismos, con el fin de evitar la infiltración de agua contaminada, materia orgánica y otro tipo de sustancia que pueda afectar la calidad del recurso;
8. Permitir, en todo momento, la realización de inspección de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

CUARTO: INFORMAR a la empresa que, en caso de colapsar algún pozo concesionado dentro de la vigencia de la presente resolución administrativa, deberá tramitar la reposición sustentada con el mismo estudio hidrogeológico y presentar en un plazo máximo de un (1) mes posterior a la perforación del mismo la documentación siguiente:

- a) Perfil litológico del pozo;
- b) Diseño final del pozo e instalación de tubo piezométrico y medidor volumétrico;
- c) Resultados de prueba de bombeo a caudal constante con duración de veinticuatro (24) horas e interpretación de los parámetros hidráulicos;
- d) Análisis de calidad de agua, incluyendo parámetros fisicoquímicos y plaguicidas (organoclorados y organofosforados) del pozo perforado;
- e) Formulario de solicitud;
- f) Reporte técnico que demuestre el colapso del pozo.

QUINTO: INFORMAR al usuario que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y su Reglamento, Decreto

N.º 44-2010, la NTON 09-006-11 "Requisitos para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 93 del veintidós de mayo del dos mil trece, así como todas las normativas ambientales nacionales vigentes.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. **Notifíquese.**

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las nueve con treinta minutos de la mañana del dos de marzo del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc., Ministro-Director AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0918 – M. 39204956 / 39317043 – Valor C\$ 725.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución administrativa N.º 066-2020
TÍTULO DE CONCESIÓN PARA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES
DE CUATRO (4) TOMAS A FAVOR DE LA EMPRESA
KÜHL TURÍSTICO SOCIEDAD ANÓNIMA

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el señor Eduardo Ramón Kühl Araúz, en su calidad de apoderado generalísimo de la empresa **KÜHL TURÍSTICO SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de cuatro (04) tomas, ubicadas en el municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa, pertenecientes a la cuenca número 55 denominada "Río Grande de Matagalpa", específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **TOMA EL ROMANTICO: 618393E-1437755N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **25,500 m³**, **TOMA EL ATAJO: 618476E-1437795N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **31, 875 m³**, **TOMA EL CANAL: 619198E-1437917N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **38, 250 m³** y **TOMA JUVENTUD: 617874E-1437757N**, con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **31, 875 m³**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: **a)** Carta de solicitud dirigida al Ministro-Director, Luis Ángel Montenegro Padilla; **b)** Cuatro (04) formularios de solicitud de derechos de uso de agua-persona jurídica; **c)** Copia de cédula de identidad número 441-040740-0002J, a nombre de Eduardo Ramón Kühl Arauz; **d)** Copia de cédula

RUC número J0310000010854, a nombre de la empresa Kuhl Turístico, S.A.; **e)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número cuatrocientos treinta y uno (431), Poder Generalísimo, suscrita el tres de diciembre del año dos mil siete, ante los oficios notariales de Sergio Zeledón Guzmán; **f)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número ochenta (80), Poder Especial, suscrita el veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de Sergio Ramón Zeledón Guzmán; **g)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número ochenta y ocho (88), Poder Especial, suscrita el siete de octubre del año dos mil diecinueve, ante los oficios notariales de Sergio Ramón Zeledón Guzmán; **h)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número cuarenta y seis (46), Permuta de Inmuebles Rústicos, suscrita el ocho de junio del mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios notariales de Noel Salvador Castrillo Dávila; **i)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número cuatrocientos dos (402), Prórroga del Plazo de Duración de la Sociedad "Kuhl Turístico, Sociedad Anónima", suscrita el uno de noviembre del año dos mil siete, ante los oficios notariales de Sergio Zeledón Guzmán, **j)** Estudio hidrogeológico

II

Que la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que la documentación presentada por el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", por lo que la solicitud de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de cuatro (04) tomas, es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, por lo tanto, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente, conforme a lo establecido en la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010; a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 45, literal h, de la Ley N.º 620, establece que: "(...) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...) para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones, en su caso, deberán tomar en cuenta: (...) h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten". Asimismo, el artículo 87 del Decreto N.º 44-2010, establece: que "Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos e hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes".

V

Que el artículo 26, literal j), de la citada Ley, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre

otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;”. Por su parte, el artículo 41, literal a), de la misma, establece que “El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)...”.

VI

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente que la actividad turística y agropecuaria son unas de los principales factores que impulsan el desarrollo económico del país. Por consiguiente, una vez verificada y analizada la documentación proporcionada, al igual que cumplidas las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de cuatro (04) tomas, para **TURISMO Y RECREATIVOS**, así como **AGROPECUARIO**, a favor de la empresa **KÜHL TURÍSTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, S.A.**, representado por el señor Eduardo Ramón Kühl Araúz, en su calidad de apoderado generalísimo.

El presente título de concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

TOMA EL ROMANTICO:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DE LA TOMA		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	3,000
N.º 55 "Río Grande de Matagalpa"	Matagalpa / Matagalpa	618393	1437755	FEBRERO	3,000
				MARZO	1,500
				ABRIL	1,500
				MAYO	1,500
				JUNIO	1,500
				JULIO	2,000
				AGOSTO	2,000
				SEPTIEMBRE	2,000
				OCTUBRE	1,500
				NOVIEMBRE	3,000
				DICIEMBRE	3,000
				TOTAL (m³/año)	25,500

TOMA EL ATAJO:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DE LA TOMA		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	3,750
N.º 55 "Río Grande de Matagalpa"	Matagalpa / Matagalpa	618476	1437795	FEBRERO	3,750
				MARZO	1,875
				ABRIL	1,875
				MAYO	1,875
				JUNIO	1,875
				JULIO	2,500
				AGOSTO	2,500
				SEPTIEMBRE	2,500
				OCTUBRE	1,875
				NOVIEMBRE	3,750
				DICIEMBRE	3,750
				TOTAL (m³/año)	31,875

TOMA EL CANAL:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DE LA TOMA		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	4,500
N.º 55 "Río Grande de Matagalpa"	Matagalpa / Matagalpa	619198	1437917	FEBRERO	4,500
				MARZO	2,250
				ABRIL	2,250
				MAYO	2,250
				JUNIO	2,250
				JULIO	3,000
				AGOSTO	3,000
				SEPTIEMBRE	3,000
				OCTUBRE	2,250
				NOVIEMBRE	4,500
				DICIEMBRE	4,500
				TOTAL (m³/año)	38,250

TOMA JUVENTUD:

CUENCA	MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	COORDENADAS DE LA TOMA	APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO

N.º 55 "Río Grande de Matagalpa"	Matagalpa / Matagalpa	E	N	ENERO	3,750
				FEBRERO	3,750
				MARZO	1,875
				ABRIL	1,875
				MAYO	1,875
				JUNIO	2,250
				JULIO	2,500
				AGOSTO	2,500
				SEPTIEMBRE	2,500
				OCTUBRE	1,875
				NOVIEMBRE	3,750
				DICIEMBRE	3,750
				TOTAL (m³/año)	31,875

SEGUNDO: INFORMAR al usuario, que el presente título de concesión tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución administrativa, la Ley N.º 620 y/o su Reglamento, Decreto N.º 44-2010. Una vez vencida la vigencia del presente título de concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinentes, según los términos establecidos por ley.

TERCERO: INFORMAR al usuario que el presente título de concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

- a) Instalar un medidor volumétrico nuevo en los sitios de toma en un plazo no mayor a un (1) mes, posterior a la entrada en vigencia de la presente resolución administrativa.
- b) Establecer puntos de aforo a una distancia máxima de 200 m aguas abajo de la toma y 300 m aguas arriba de la misma;
- c) El agua extraída únicamente deberá ser utilizada para suplir los requerimientos turístico recreativo y agropecuario de la empresa;
- d) Remitir de forma semestral un informe técnico en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, conteniendo la información siguiente:
 1. Registros mensuales de las extracciones de agua;
 2. Memoria de cálculo de registros de aforos mensuales en los puntos establecidos, aguas arriba y aguas abajo;
- e) Remitir semestralmente reporte de análisis de calidad de agua incluyendo parámetros fisicoquímicos, bacteriológicos y plaguicidas (organoclorados y organofosforados), adjuntando copia de los resultados de laboratorio y su interpretación con la comparación de los parámetros establecidos con las normas CAPRE o las normativas nacionales vigentes en la materia.
- f) Permitir en todo momento la realización de inspecciones de control y seguimiento de parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

CUARTO: Esta resolución entrará en vigencia quince (15) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de quince (15) días calendarios después de su notificación, la misma

perderá todo valor legal. **Notifíquese.**

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cuatro de la tarde del diecisiete de febrero del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc, Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0922 – M. 39304956 / 39317043 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 069-2020
TÍTULO DE CONCESIÓN PARA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS DE UN (1) POZO A FAVOR DE
CARLOS RODOLFO ABAUNZA CASTELLÓN

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 41 literal a), 45 literal h), 46, 48, 49, 59 y 60 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, 45, 52, 62, 63 y 87 del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el señor Carlos Rodolfo Abaunza Castellón, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (1) pozo, ubicado en el municipio de León, departamento de León, perteneciente a la cuenca número 64 denominada "Entre volcán Cosigüina y río Tamarindo", específicamente en las coordenadas UTM-WGS84 zona 16N siguientes: **Pozo: 519433E-1370106N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **1,885,080 m³**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: **a)** Una carta dirigida al Ministro-Director Luis Ángel Montenegro Padilla; **b)** Un formulario de solicitud de derechos de uso de aguas-persona jurídica; **c)** Copia de cédula de identidad número 281-290955-0005Q a nombre de Carlos Rodolfo Abaunza Castellón; **d)** Copia de cédula RUC número 2812909550005Q a nombre de Carlos Rodolfo Abaunza Castellón y **e)** Copia de Testimonio de Escritura Pública número ciento cuarenta (140), Compraventa de Inmuebles suscrita el dieciocho de octubre del dos mil tres ante los oficios notariales de la Licenciada Jilma Eugenia Herdocia Balladares de Pallais.

II

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, por lo tanto, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente, conforme a lo establecido en la Ley N.º 620, "Ley General

de Aguas Nacionales” y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010; a su vez es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

III

Que el artículo 45, literal h, de la Ley N.º 620, establece que: “(...) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...) para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones, en su caso, deberán tomar en cuenta: (...) h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten”. Asimismo, el artículo 87 del Decreto N.º 44-2010, establece que: “Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos e hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes”.

IV

Que el artículo 26, literal j), de la citada Ley, establece que “Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;”. Por su parte, el artículo 41, literal a), de la misma, establece que “El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)...”.

V

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), está consciente de la importancia que reviste la actividad agropecuaria para la economía nacional y de la generación de beneficios que ésta representa para el Estado de Nicaragua, mediante la generación de empleos y divisas; por lo que, una vez analizada la documentación e información proporcionada, y cumplidas las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (1) pozo, para **USO AGROPECUARIO**, a favor de la empresa **CARLOS RODOLFO ABAUNZA CASTELLÓN**.

El señor Carlos Rodolfo Abaunza Castellón deberá pagar en un plazo de CINCO (05) meses a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD 5,896.76) o su equivalente en moneda nacional, según el cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, en concepto de gastos administrativos por inspecciones, los cuales deberán ser depositados a nombre de “TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS”, con número de cuenta 101202134 (dólares); o “TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS” con número de cuenta 100202243 (córdobas); en el banco LAFISE-Bancentro.

El presente título de concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

Pozo:

CUENCA	MUNICIPIO/ DEPARTAMENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N	ENERO	157,090
N.º 64, "Entre volcán Cosigüina y río Tamarrindo"	León/León	519433	1370106	FEBRERO	157,090
				MARZO	157,090
				ABRIL	157,090
				MAYO	157,090
				JUNIO	157,090
				JULIO	157,090
				AGOSTO	157,090
				SEPTIEMBRE	157,090
				OCTUBRE	157,090
				NOVIEMBRE	157,090
				DICIEMBRE	157,090
				TOTAL (m³/año)	1,885,080

SEGUNDO: INFORMAR al usuario, que el presente título de concesión tendrá una vigencia de **CINCO (05) AÑOS**, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución Administrativa, la Ley N.º 620 y su Reglamento, Decreto N.º 44-2010, el Decreto N.º 33-2011 y demás leyes ambientales vigentes. Una vez vencida la vigencia del presente Título de concesión, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinentes, según los términos establecidos por ley.

TERCERO: INFORMAR al usuario que el presente Título de concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes: a) Presentar ante la Autoridad Nacional del Agua, estudio hidrogeológico que contemple todos los requisitos expuestos en los términos de referencia emitidos por esta Autoridad; en un plazo no mayor a seis (06) meses después de la notificación de la presente resolución administrativa; b) Instalar un tubo piezométrico en un plazo máximo de un (01) mes posterior a la notificación de la presente resolución administrativa, el cual permitirá realizar el monitoreo de las fluctuaciones de los niveles de agua subterránea en el sitio de extracción, por lo cual se debe garantizar su buen estado; c) Instalar un medidor volumétrico en un plazo máximo de un (01) mes posterior a la notificación de la presente resolución administrativa, de tal manera que se pueda determinar con precisión la extracción según volúmenes autorizados, por lo cual se debe garantizar su buen estado; d) Resguardar el pozo delimitando un área restringida alrededor del mismo, con el fin de evitar la infiltración de agua contaminada, materia orgánica y otro tipo de sustancia que pueda afectar la calidad del recurso;

e) Remitir de forma anual un informe técnico en físico y digital, a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, conteniendo la información siguiente:

1. Registros mensuales de las extracciones de agua del Pozo;

2. Registros mensuales de los niveles estáticos de agua subterránea medidos en el Pozo;

3. Copia legible de reporte de análisis semestrales de calidad de agua del pozo, incluyendo parámetros fisicoquímicos y plaguicidas (organoclorados y organofosforados), haciendo referencia del laboratorio que realizó los análisis y la interpretación de los resultados con la comparación de los parámetros establecidos con las normas nacionales vigentes de la materia;

f) Mantener las tuberías y sistemas de distribución de agua en óptimas condiciones a fin de optimizar el uso del recurso;

g) Permitir en todo momento la realización de inspecciones de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua.

CUARTO: INFORMAR al usuario, que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la NTON 09-003-99, "Normas Técnicas para el Diseño y Abastecimiento y Potabilización del Agua", así como con todas las normativas ambientales nacionales vigentes en la materia.

QUINTO: Esta resolución administrativa entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc. Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0923 – M 39304956 / 39317043 – Valor CS 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 070-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 027-2018, A FAVOR DE ALIANZA
ABOGADOS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas

Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia "ANA-DGC-INSP-2020-66", realizada en fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa "ALIANZA ABOGADOS, S.A.", en la que se encontró un pozo perforado en las coordenadas 575654E-1339216N.

V

Que mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa "ALIANZA ABOGADOS, S.A.", no ha cumplido con lo establecido en Título de Concesión otorgado, ya que no ha remitido la información requerida en la Resolución Administrativa N.º 027-2018, RESUELVE TERCERO, literal g).

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado." Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que

para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).”

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 027-2018, a favor la empresa “**ALIANZA ABOGADOS, S.A.**”

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa “**ALIANZA ABOGADOS, S.A.**”, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa “**ALIANZA ABOGADOS, S.A.**” e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con quince minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0924 – M. 39304956 / 30317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 071-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 103-2018, A FAVOR DE
MULTIPRODUCTO DE CONTRUCCIÓN, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento”; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que “Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)”.

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia “ANA-DGC-INSP-2020-60”, realizada en fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa “**MULTIPRODUCTO DE CONTRUCCIÓN, S.A.**”, en la que se encontró un pozo perforado en las coordenadas 575793E-1338614N.

V

Que mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa “**MULTIPRODUCTO DE CONTRUCCIÓN, S.A.**”, no ha cumplido con lo establecido en Título de Concesión otorgado, ya que no ha remitido la información requerida en la Resolución Administrativa N.º 103-2018, RESUELVE TERCERO, literales d) y f).

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas

en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.” Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).”

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 103-2018, a favor la empresa “MULTIPRODUCTO DE CONTRUCCIÓN, S.A”.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa “MULTIPRODUCTO DE CONTRUCCIÓN, S.A”, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa “MULTIPRODUCTO DE CONTRUCCIÓN, S.A” e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0925 – M. 39304956 / 30317043 – Valor CS 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 072-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 041-2018, A FAVOR DE MARÍA EUGENIA
ARGUELLO ROBELO

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del

nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento”; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que “Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)”.

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia “ANA-DGC-INSP-2020-50”, realizada el tres de febrero del año dos mil veinte, en propiedad de “MARÍA EUGENIA ARGUELLO ROBELO”, en la que se encontró un pozo perforado en las coordenadas 509785E-1381709N.

V

Que mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa “MARÍA EUGENIA ARGUELLO ROBELO”, no ha cumplido con lo establecido en Título de Concesión otorgado, ya que no ha remitido ni cumplido la información requerida en la Resolución Administrativa N.º 041-2018, RESUELVE TERCERO, literales c), i) y k).

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento

de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “*Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.*” Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*”

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 041-2018, a favor de “**MARÍA EUGENIA ARGUELLO ROBELO**”.

SEGUNDO: INFORMAR a “**MARÍA EUGENIA ARGUELLO ROBELO**”, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por esta vía a “**MARÍA EUGENIA ARGUELLO ROBELO**” e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez con cuarenta minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0926 - M. 39304956/39317043 - Valor CS 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 074-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 036-2016, A FAVOR DE LA EMPRESA
REAL ESTATE INC, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta,

Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “*(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*”; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que “*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público*”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “*La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)*”.

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia “ANA-DGC-INSP-2020-062”, realizada en fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa “**REAL ESTATE INC, S.A. (HOTEL HILTON MANAGUA)**”, el señor Miguel Ángel Rodríguez, en calidad de Gerente de Mantenimiento de la empresa en mención; dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, dirigiéndose a un pozo perforado del que se extrae agua para consumo humano, mismos que se encuentran bajo las coordenadas siguientes: “, 580014E-1340333N, el cual se encuentra a una distancia de 36.50 metros de diferencia con respecto a las coordenadas concesionadas en Resolución Administrativa N.º 036-2016 las cuales corresponde a “579978E-1340339N”.

V

Que, mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa "REAL ESTATE INC, S.A. (HOTEL HILTON MANAGUA)", no ha cumplido con lo establecido en Título de Concesión otorgado, ya que al estar ubicado en una coordenada distinto a la concesionada en Resolución Administrativa N.º 036-2016 y al no remitir la información establecida en el RESUELVE TERCERO de la supra citada Resolución Administrativa, ha incumplido con las disposiciones legales.

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "*Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.*" Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*"

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 036-2016, a favor de la empresa "REAL ESTATE INC, S.A. (HOTEL HILTON MANAGUA)",

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa "REAL ESTATE INC, S.A. (HOTEL HILTON MANAGUA)", que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

TERCERO: NOTIFIQUESE por esta vía a la empresa "REAL ESTATE INC, S.A. (HOTEL HILTON MANAGUA)", e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las uno y treinta minutos de la tarde del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0927 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 075-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 046-2017, A FAVOR DE LA EMPRESA
INVERSIONES AGROINDUSTRIALES
NICARAGÜENSES, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO**I**

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: "*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "*Ley General de Aguas Nacionales*" establece que: "*(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público*".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "*La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)*".

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento

de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia "ANA-DGC-INSP-2020-068", realizada en fecha seis de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa "INVERSIONES AGROINDUSTRIALES NICARAGÜENSES, S.A.", el señor Nelson Castro, en calidad de representante legal de la empresa en mención; dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, dirigiéndose a un pozo perforado del que se extrae agua para consumo humano, mismos que se encuentra bajo las coordenadas siguientes: "599398E-1352505N", el cual se encuentra a una distancia de 6.32 metros de diferencia de las coordenadas concesionadas en Resolución Administrativa N.º 046-2017, las cuales corresponde a "599404E-1352503N".

V

Que, mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa "INVERSIONES AGROINDUSTRIALES NICARAGÜENSES, S.A.", no ha cumplido con lo establecido en Título de Concesión otorgado, ya que no ha remitido la información establecida en el RESUELVE TERCERO de la supra citada Resolución Administrativa, de modo que ha incumplido con las disposiciones legales.

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "*Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.*" Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "*En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...).*"

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 046-2017, a favor de la empresa "INVERSIONES AGROINDUSTRIALES NICARAGÜENSES, S.A.",
SEGUNDO: INFORMAR a la empresa "INVERSIONES AGROINDUSTRIALES NICARAGÜENSES, S.A.", que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por

la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

TERCERO: NOTIFIQUESE por esta vía a la empresa "INVERSIONES AGROINDUSTRIALES NICARAGÜENSES, S.A.", e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las dos de la tarde del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0928 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Resolución Administrativa N.º 076-2020

CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 081-2016, A FAVOR DE COSTA CÁLIDA, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "*Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento*".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "*(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento*"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "*Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el*

uso o aprovechamiento de la agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)”.

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, por lo que se llevó a cabo inspección con referencia “ANA-DGC-INSP-2020-058”, realizada en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa “COSTA CÁLIDA, S.A.”, el señor Miguel García Zamora en calidad de Responsable de Mantenimiento de la empresa en mención, dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, en dicha inspección se encontraron cuatro (04) pozos perforados, ubicados en las coordenadas siguientes: Pozo 1: 529149E-1342340N; Pozo 2: 529297E-1342595N; Pozo 3: 529376E-1342424; Pozo 4: 528279E-1343955.

V

Que mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa “COSTA CÁLIDA, S.A.”, no ha cumplido con las condicionantes establecidas en el Título de Concesión otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 081-2016, RESUELVE SEGUNDO, literales d) y e).

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.” Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)”.

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 081-2016, a favor de la empresa **COSTA CÁLIDA, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **COSTA CÁLIDA, S.A.**, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **COSTA CÁLIDA, S.A.** e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0929 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 077-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 119-2015, A FAVOR DE INDUSTRIAS
TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas,

técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, por lo que se llevó a cabo inspección con referencia "ANA-DGC-INSP-2020-063", realizada en fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa "INDUSTRIAS TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.", el señor Adiak Sánchez Núñez en calidad de Supervisor de Mantenimiento de la empresa en mención, dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, en dicha inspección se encontró un (01) pozo perforado, ubicado en las coordenadas geodésicas siguientes: Pozo 1: 589975E-1342871N.

V

Que, mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa "INDUSTRIAS TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.", no ha cumplido con las condicionantes establecidas en Título de Concesión otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 119-2015, RESUELVE TERCERO, literales a) y c) referente a remisión de documentación anual.

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado." Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)".

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 119-2015, a favor la empresa **INDUSTRIAS TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **INDUSTRIAS TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

TERCERO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **INDUSTRIAS TURÍSTICAS DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0930 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 078-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 066-2016, A FAVOR DE COMERCIAL
INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA MARTÍNEZ E
HIJOS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas

Nacionales” establece que: “Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales” establece que: “(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento”; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que “Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público”.

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: “La funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)”.

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, por lo que se llevó a cabo inspección con referencia “ANA-DGC-INSP-2020-069”, realizada en fecha seis de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa “COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA MARTÍNEZ E HIJOS, S.A.”, la señora María Reyes Guillen en calidad de Administradora de la empresa en mención, dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, en dicha inspección se encontró un (01) pozo excavado, ubicado en las coordenadas geodésicas siguientes: Pozo 1: 604791E-1366965N.

V

Que, mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua, se comprobó que la empresa “COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA MARTÍNEZ E HIJOS, S.A.”, no ha cumplido con las condicionantes establecidas en Título de Concesión otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 066-2016, RESUELVE TERCERO, literales a), d) y c).

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, establece que: “Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones

establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado.” Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, “Ley General de Agua Nacionales”, establece que: “En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)”.

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 066-2016, a favor la empresa **COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA MARTÍNEZ E HIJOS, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA MARTÍNEZ E HIJOS, S.A.**, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnico-legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

TERCERO: NOTIFIQUESE por esta vía a la empresa **COMERCIAL INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA MARTÍNEZ E HIJOS, S.A.**, e instituciones vinculantes.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las tres y diez minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0931 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 435.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 079-2020
EXTINCIÓN DE CONCESIÓN PARA
APROVECHAMIENTO DE AGUA SUBTERRÁNEA
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 050-2014, A FAVOR DE GRUPO NEW
HORIZONS, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta,

Diario Oficial N.º 169 del 4 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 37 de la Ley N.º 620, expresa que: "Se crea el Registro Público Nacional de Derechos de Agua (RPNDA), (...) en el que deberán inscribirse los títulos de concesión, autorizaciones, licencias, asignaciones para el acceso del uso de las aguas y los permisos para el vertido de aguas residuales. (...)". Por su parte el artículo 39, indica: "Las constancias de inscripción que emita el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, servirá como medio de prueba ante terceros de la existencia, titularidad y situación de los derechos de uso y vertido de aguas y bienes inherentes. (...)".

V

Que el artículo 4, inciso 9, 10 y 11; del Reglamento del Registro Público Nacional de Derechos de Agua, Decreto N.º 33-2011, indica que: "Son funciones del Registro: (...) 9. Emitir la certificación de los documentos inscritos.; 10. Generar la información sobre los derechos inscritos.;

11. Alertar al Ministro-Director del Ana sobre cualquier sospecha de práctica o tendencia monopolizadora en el uso o aprovechamiento del recurso hídrico (...)".

VI

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de oficio, control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia "ANA-DGC-INSP-2020-070", realizada en fecha 6 de febrero del año 2020, en las instalaciones de la empresa **GRUPO NEW HORIZONS, S.A.** el señor Hilario Brizuela, quien se desempeña en el área de seguridad de la empresa en mención; dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, dirigiéndose a un pozo perforado que se encuentra bajo las coordenadas siguientes: 600113E y 1354513N.

VII

Que, el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, emitió constancia de documentos inscritos el día 14 de febrero del año 2020 con referencia "RPNDA-ANA-LFYG-II-2020-041", en la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 050-2014, **Concesión para aprovechamiento de agua subterránea e inscripción de un (01) pozo de vieja data a favor de GRUPO NEW HORIZONS, S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 600110E y 1354511N. Asimismo, se hace constar que: "A través de la Resolución Administrativa N.º 050-2014 se otorga una vigencia de aprovechamiento de cinco (5) años Dicha Resolución, fue emitida a las once y cincuentaicinco minutos de la mañana del día veinte de mayo del año dos mil catorce y notificada el veintisiete de mayo del mismo año. Finalmente, esta Resolución Administrativa fue publicada en el Diario Oficial, La Gaceta N.º 136 del veintidós de julio del año dos mil catorce."

VIII

Que el artículo 53 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "Las concesiones o autorizaciones podrán prorrogarse hasta por un plazo, volumen y uso igual al de su título original, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de extinción previstas en la presente Ley y lo soliciten seis meses antes de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga. (...)".

IX

Que el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Agua Nacionales", establece que: "En los casos en que para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)".

X

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y

conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la extinción de concesión para aprovechamiento de agua subterránea, otorgada en la Resolución Administrativa N.º 050-2014, a favor de la empresa **GRUPO NEW HORIZONS, S.A.**

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **GRUPO NEW HORIZONS, S.A.** que deberá abstenerse del uso y aprovechamiento del recurso hídrico de conformidad con el CONSIDERANDO VI y VII de la presente Resolución Administrativa, y de cualquier otra fuente de agua superficial o subterránea de la que no se tenga registro.

TERECRO: INFORMAR a la empresa **GRUPO NEW HORIZONS, S.A.** que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes, cumpliendo con todos los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales".

CUARTO: NOTIFÍQUESE por esta vía a la empresa **GRUPO NEW HORIZONS, S.A.**

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para legalizar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cuatro de la tarde del día veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0932 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 080-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 028-2016 A FAVOR DE MIRTHA
MAGDALENA SILVA Y CIERRE DEFINITIVO DE
POZO

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran

las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referenci "ANA-DGC-INSP-2020-067", realizada en fecha sei de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de **Rosticería Pollos Frit-Tipitapa**, la señora **Mirtha Magdalena Silva** en calidad de propietaria del inmueble y concesionaria; dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, dirigiéndose a un pozo perforado, mismo que se encontró bajo las coordenadas siguientes: 597491E y 1348238N.

V

Que mediante análisis realizado por el Departamento de Control y Seguimiento de la Autoridad Nacional del Agua se comprobó que la señora **MIRTHA MAGDALENA SILVA** no ha cumplido con lo establecido en Título de Concesión otorgado, ya que no ha remitido la información establecida en el RESUELVE TERCERO literal b) de la Resolución Administrativa N.º 028-2016.

VI

Que el artículo número 63 del Decreto 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Los titulares de concesiones, licencias, autorizaciones deberán cumplir, además de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 620 (...), las siguientes: a. Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión, licencias o autorización en su caso, y garantizar el uso del caudal autorizado." Por su parte el artículo 140 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", establece que: "En los casos en que

para el fin perseguido hubiera necesidad de establecer solo medidas de carácter temporal, la Autoridad del Agua podrá discrecionalmente ordenar estas medidas, según corresponda, así como la afectación temporal de bienes y derechos de conformidad con la Ley (...)."

VII

Que el 10 de febrero del año 2020, el señor Oscar Francisco Morales Garay en calidad de apoderado especial de representación de la señora **MIRTHA MAGDALENA SILVA** presentó carta de solicitud de cierre del pozo concesionado a través de Resolución Administrativa N.º 028-2016 y acompañamiento conjunto de inspectores en dichas actividades de cierre.

VIII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 028-2016, a favor de la señora **MIRTHA MAGDALENA SILVA**.

SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MIRTHA MAGDALENA SILVA** que deberá proceder con el cierre del pozo de conformidad con los lineamientos establecidos en la NTON 09-006-11, "Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 93 del veintidós de mayo del dos mil trece.

TERCERO: INFORMAR a la señora **MIRTHA MAGDALENA SILVA** que deberá comunicar a esta Autoridad con al menos tres días de anticipación, sobre la fecha y hora en que se realizaran las actividades de cierre a fin de garantizar el acompañamiento de inspectores que validen las operaciones a ser desarrolladas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cuatro y quince minutos de la tarde del día veinte de febrero del año dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla**, MSc. Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0933 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 290.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa N.º 081-2020
CANCELACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN
OTORGADO EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 088-2017 A FAVOR DE CORPORACIÓN
DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA,
S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 49 y 59 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta,

Diario Oficial N.º 169 del cuatro de septiembre del dos mil siete; artículos 16, 17, 23, del Decreto N.º 44-2010, Reglamento de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 150 y 151 del nueve y diez de agosto del dos mil diez; Certificación de Acta N.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del treinta de junio del dos mil quince, por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 7 de la Ley N.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "Las aguas superficiales o subterráneas que se encuentren en la parte continental del territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

II

Que el artículo 24 de la Ley N.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales" establece que: "(...) Se crea la Autoridad Nacional (...) Esta tendrá facultades técnicas-normativas, técnicas-operativas y de control y seguimiento, para ejercer la gestión, manejo y administración en el ámbito nacional de los recursos hídricos, de conformidad a la presente Ley y su Reglamento"; por su parte el artículo 26, literal j, de la Ley N.º 620, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público".

III

Que el artículo 27 de la referida Ley expresa que: "Las funciones técnico-operativas de la ANA son, entre otras: a) Administrar y custodiar en forma integral y por cuenca las aguas nacionales que regula la presente Ley, así como preservar y controlar su cantidad y calidad (...)".

IV

Que el artículo 102 de la Ley N.º 620 indica que: "Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas requieren de permiso otorgado por la Autoridad del Agua de conformidad a las normas y lineamientos establecidos por MARENA para vertir en forma permanente, intermitente u ocasional aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o bienes del dominio público, incluyendo las aguas marítimas, igualmente para infiltrar o inyectar en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos."

IV

Que, la Autoridad Nacional del Agua a través de la Dirección General de Concesiones realiza revisión de control y seguimiento sobre los derechos de uso y aprovechamiento de agua otorgados, siendo que en inspección con referencia

“ANA-DGC-INSP-2020-072”, realizada en fecha seis de febrero del año dos mil veinte, en las instalaciones de la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA, S.A.** el señor Reynaldo García en calidad de Coordinador de mantenimiento de la empresa antes referida, dio acompañamiento conjunto a los inspectores de la Autoridad Nacional del Agua, dirigiéndose a un punto pozo perforado bajo las coordenadas siguientes: 563789E y 1351860N.

V

Que durante la inspección bajo referencia “ANA-DGC-INSP-2020-072” igualmente se encontró un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos bajo las coordenadas 564178E y 1351961N, cuyo punto de vertido corresponde a las coordenadas 564183E y 1351970N, siendo este, una batería que consta de tres pozos de infiltración.

VI

Que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, emitió constancia de documentos inscritos el día catorce de febrero del año dos mil veinte con referencia “RPNDA-ANA-LFYG-II-2020-042”, en la cual consta de encontrarse inscrita la Resolución Administrativa N.º 088-2017, **Permiso de perforación de un (01) pozo y título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas a favor de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA, S.A.**, bajo las siguientes coordenadas: 563789E y 1351860N.

VII

Que el Registro Público Nacional de Derechos de Agua, a través de la constancia de documentos inscritos “RPNDA-ANA-LFYG-II-2020-042” declara íntegra y literalmente: **“SEGUNDO: Que en el Libro de Registro de Permisos de Vertido que lleva este Registro Público Nacional de Derechos de Agua, NO SE ENCUENTRA REGISTRO de Permiso de vertido a favor de CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA, S.A. bajo las coordenadas 563789E y 1351860N.”**

VIII

Que la Autoridad Nacional del Agua y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida protección y conservación. Por consiguiente, esta Autoridad:

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR Título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea otorgado mediante Resolución Administrativa N.º 088-2017, a favor de la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA, S.A.** por incumplimiento a la Ley N.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” dada la generación de aguas residuales domésticas y al vertimiento ilegal de las mismas al subsuelo.

SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA, S.A.**, que, en caso de querer continuar el aprovechamiento de las aguas subterráneas, deberá presentar las solicitudes correspondientes de Título de Concesión y Permiso de Vertido, cumpliendo con todos los requisitos técnico-

legales y/o términos de referencia establecidos por la Autoridad Nacional del Agua en apego a lo estipulado en la Ley N.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”.

TERCERO: NOTIFIQUESE por esta vía a la empresa **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS DE NICARAGUA, S.A.**, a MARENA-Central y MARENA-Delegación Territorial.

Todo lo anterior es de ineludible cumplimiento, hasta que se realicen las correspondientes diligencias para emendar su situación.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veinte de febrero del año dos mil veinte. **(F) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc.** Ministro-Director, **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0934 – M. 39304956/393117043 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución administrativa n.º 100 - 2020
TÍTULO DE CONCESIÓN PARA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS DE UN POZO (01) A FAVOR DE
LA EMPRESA CIGAR BOX FACTORY ESTELÍ, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 inciso j), 41 inciso a), 46, 48, 49, 59 y 60 de la Ley n.º 620 “Ley General de Aguas Nacionales”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial n.º 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23, 52, 62, 63 y 87 del Decreto n.º 44-2010, “Reglamento de la Ley n.º 620 Ley General de Aguas Nacionales”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial n.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010 y Certificación de Acta n.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida el 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaría de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO**I**

Que el señor Cesar Ramírez Sáez, en su calidad de apoderado general de administración de la empresa **CIGAR BOX FACTORY ESTELÍ, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), solicitud de título de concesión para aprovechamiento de agua subterránea de un (01) pozo, ubicado en el municipio de Estelí, departamento de Estelí, perteneciente a la cuenca número 45 denominada “Río Coco”, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **Pozo 1 Cigar Box Factory: 568385E-1455278N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **2,925.76 m³**. A la solicitud se adjuntó la documentación siguiente: **a)** Carta de solicitud dirigida al Ministro-Director, Luis Ángel Montenegro Padilla; **b)** Un formulario de solicitud de derechos de uso de agua-persona jurídica; **c)** Copia de cédula de residencia número 021220142049, a nombre de Cesar Ramírez Sáez; **d)** Copia de cédula RUC número J0310000217530, a nombre de la empresa Cigar Box Factory Estelí, sociedad anónima; **e)** Copia certificada de testimonio de escritura pública número doscientos sesenta y nueve (269),

Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, suscrita el veinticinco de noviembre del año dos mil trece, ante los oficios notariales de Nohemi Zelaya Laguna; f) Copia certificada de testimonio de escritura pública número diez (10), Otorgamiento de Poder de Administración, suscrita el diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Arcadio Xavier Arana Poveda; g) Copia de testimonio de escritura pública número veinticuatro (24), Venta Parcial de Bien Inmueble, suscrita el trece de marzo del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Arcadio Xavier Arana Poveda; h) Estudio hidrogeológico.

II

Que la Dirección General de Concesiones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), emitió dictamen técnico, mediante el cual se concluyó que la documentación presentada por el solicitante cumple con los requisitos establecidos por la Ley n.º 620 "Ley General de Aguas Nacionales", por lo que la solicitud de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo, es procedente.

III

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la nación, por lo tanto, el Estado ejerce sobre estos el dominio eminente, conforme a lo establecido en la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y su Reglamento, Decreto n.º 44-2010; de acuerdo a lo mandatado en la misma, es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

IV

Que el artículo 26, literal j), de la supra citada Ley, establece que "Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos para el vertido de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público; (...)" Por su parte, el artículo 41, literal a), de la misma, establece que "El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sólo podrá realizarse previa expedición de: a) Título de Concesión, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...)"

V

Que el artículo 45, literal h, de la citada Ley, establece que "(...) la Autoridad Nacional del Agua (ANA), (...) para el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones, en su caso, deberán tomar en cuenta: (...) h) Los estudios hidrogeológicos que se soliciten". Asimismo, el artículo 87 del Decreto n.º 44-2010, establece que "Toda fuente de agua, sea subterránea o superficial, debe ser objeto de estudios hidrológicos e hidrogeológicos y análisis para determinar la calidad de sus aguas, todo cumpliendo con las normas de calidad correspondientes emitidas por las autoridades competentes".

VI

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y demás instituciones competentes son responsables de asegurar la calidad de las aguas nacionales, a través de la promoción y ejecución de medidas y acciones necesarias para su debida y permanente protección y conservación. Por consiguiente, una vez verificada y analizada la documentación proporcionada y cumplidas las formalidades de Ley, **ESTA AUTORIDAD:**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de un (01) pozo, para **CONSUMO HUMANO**, a favor de la empresa **CIGAR BOX FACTORY ESTELÍ, S.A.**, representada por el señor Cesar Ramírez Sáez, en su calidad de apoderado general de administración.

En consideración a que la empresa se encuentra bajo el régimen de zonas francas y a que el volumen máximo de aprovechamiento no supera los 3,000 m³ anuales, se deberá pagar la cantidad de TRES MIL DÓLARES NETOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 3,000) o su equivalente en moneda nacional, según el cambio oficial del Banco Central de Nicaragua, en concepto de gastos administrativos por inspecciones, los cuales deberán ser depositados a nombre de "TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS", con número de cuenta 101202134 (dólares); o "TGR-ANA-INGRESOS PROPIOS" con número de cuenta 100202243 (córdobas); en el banco LAFISE-Bancentro, dicho pago se deberá realizar a mas tardar el 16 de marzo del año en curso.

El presente título de concesión será válido, solamente, en las coordenadas y con los volúmenes siguientes:

Pozo 1 Cigar Box Factory:

CUENCA	MUNI- CIPIO / DEPARTA- MENTO	COORDENADAS DEL POZO		APROVECHAMIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	
		E	N		
N.º 45 "Río Coco"	Esteli / Esteli	568385	1455278	ENERO	251.35
				FEBRERO	220.10
				MARZO	258.39
				ABRIL	249.45
				MAYO	257.69
				JUNIO	243.73
				JULIO	254.02
				AGOSTO	255.29
				SEPTIEMBRE	217.80
				OCTUBRE	227.70
				NOVIEMBRE	240.35
				DICIEMBRE	249.89
TOTAL (m³/año)				2,925.76	

SEGUNDO: Informar al usuario, que el presente título de concesión tendrá una vigencia de CINCO (05) AÑOS, pudiendo ser modificado, suspendido o extinguido por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente resolución, la Ley n.º 620 y/o su Reglamento, Decreto n.º 44-2010, sin perjuicio de la aplicación de las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a), de la citada Ley, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el posible incumplimiento. Una vez vencida la vigencia del presente título, se deja a salvo el derecho del solicitante de tramitar las prórrogas que considere pertinentes, según los términos establecidos por Ley.

TERCERO: Informar al usuario, que el presente título de concesión queda sujeto a las siguientes condicionantes:

a) Garantizar el buen estado del tubo piezométrico que debe estar instalado en el pozo, el cual permitirá realizar el monitoreo de las fluctuaciones de los niveles de agua subterránea en el sitio de extracción;

b) Prever el buen funcionamiento del medidor volumétrico que debe encontrarse instalado en el pozo, de tal manera que se pueda determinar con certeza la extracción según los volúmenes autorizados;

c) Resguardar el pozo delimitando un área restringida alrededor del mismo, con el fin de evitar la infiltración de agua contaminada, materia orgánica y otro tipo de sustancia que pueda afectar la calidad del recurso;

d) Remitir de forma anual un informe técnico en físico y digital, a partir de la entrada en vigencia de la resolución administrativa, conteniendo la información siguiente:

1. Registros mensuales de las extracciones de agua;

2. Registros mensuales de los niveles estáticos de agua subterránea;

3. Copia legible de reporte de análisis semestrales de calidad de agua incluyendo parámetros fisicoquímicos, bacteriológicos y el metaloide arsénico, haciendo referencia del laboratorio que realizó los análisis y la interpretación de los resultados con la comparación de los parámetros establecidos con las normas vigentes en la materia.

e) Mantener los sistemas de distribución de agua en óptimas condiciones;

f) Aplicar un tratamiento apropiado al agua extraída del pozo, a fin de alcanzar los valores de calidad referenciados en la normativa vigente;

H) Comunicar a esta Autoridad en caso de ocurrencia de fortuitos, dentro de las instalaciones de la empresa, que pudiera afectar de algún modo la calidad del recurso hídrico y la del medio ambiente en general, en un plazo no mayor de 24 horas de efectuarse el mismo;

g) Permitir, en todo momento, la realización de inspecciones de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua;

CUARTO: INFORMAR al usuario que deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la NTON 09-006-11, "Requisitos Ambientales para la Construcción, Operación y Cierre de Pozos de Extracción de Agua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial n.º 93 del 22 de mayo del 2013, así como con todas las normativas ambientales vigentes.

QUINTO: INFORMAR al usuario que después de realizar el pago correspondiente debe presentar la minuta ante esta Autoridad, así mismo es necesario que esta indique el nombre de la persona jurídica o persona natural a la cual se

adjudica la presente resolución.

SEXTO: Esta resolución entrará en vigencia diez (10) días después de publicada en La Gaceta, Diario Oficial. Si la publicación no se realiza en un plazo máximo de diez (10) días hábiles después de su notificación, la misma perderá todo valor legal. Notifíquese.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las once y veinte de la mañana del seis de marzo del dos mil veinte. (f) **Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc. Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

Reg. 0935 – M. 39304956/39317043 – Valor C\$ 580.00

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Resolución Administrativa n.º 102-2020
DENEGATORIA DE SOLICITUDES DE DERECHOS
DE USO DE AGUA PARA: 1.- AGROPECUARIA
LA EXCELENCIA, S.A., 2.- INVERSIONES
GECKO, S.A., 3.- AGROPECUARIA EL BEJUCO,
S.A., 4.-INVERSIONISTAS AMELGA, S.A., 5.-
INVERSIONES ALTILLO, S.A.

El suscrito Ministro-Director de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26 literal j), 41 literal a) y 45 literal h) de la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicada en La Gaceta, Diario Oficial n.º 169 del 04 de septiembre del 2007; artículos 16, 17, 23 y 87 del Decreto n.º 44-2010, Reglamento de la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", publicado en La Gaceta, Diario Oficial n.º 150 y 151 del 9 y 10 de agosto del 2010 y Certificación de Acta n.º 74, Acta de Posesión del Director de la Autoridad Nacional del Agua, emitida con fecha del 30 de junio del 2015 por la Primera Secretaria de la Honorable Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

I

Que la señora Erika del Socorro Quintanilla Moncada, en su calidad de apoderada general de administración de la empresa **AGROPECUARIA LA EXCELENCIA, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de tres (03) pozos, otorgado mediante resolución administrativa n.º 42-2015, ubicado en el Municipio de Tisma, departamento Masaya, perteneciente a la cuenca número 69 denominada "Río San Juan", específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **POZO #1 PORVENIR: 608861N-1331003E**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **943,034 m³**; **POZO #2 POVERNIR: 608409N-1330585E**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **943,034 m³** y **POZO #3 PORVENIR: 608365N-1331594E**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **943,034 m³**. Que el doce (12) de marzo del año dos mil veinte la Dirección General de Concesiones, emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que: "La documentación presentada por el solicitante no cuenta con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se recomienda denegar solicitud de renovación de título

de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas de tres (3) pozos.”

II

Que la señora Velkin Massiel Gago Aburto, en su calidad de apoderada general de administración, de la empresa **INVERSIONES GECKO, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de cinco (05) pozos, otorgado mediante resolución administrativa n.º 40-2015 ubicados en el Municipio de La Paz Centro, Departamento de León, distribuidos en las cuencas número 64 denominada “Entre Volcán Cosigüina y Río Tamarindo” y la cuenca número 66 denominada “Río Tamarindo”, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **POZO # 1 SAN PEDRO: 532092E-1362391N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **673,596 m³**; **POZO # 2 SAN PEDRO: 532353E-1363182N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **814,439 m³**; **POZO # 3 SAN PEDRO: 531870E-1363951N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **213,109 m³**; **POZO # 1 CACAO: 536776E-1359252N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **943,034 m³**; **POZO # 2 CACAO: 537127E-1360177N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **943,034 m³**. Que el doce (12) de marzo del año dos mil veinte la Dirección General de Concesiones, emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que: “La documentación presentada por el solicitante no cuenta con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se recomienda denegar solicitud de renovación de título de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas de cinco (5) pozos.”

III

Que el señor Juan Carlos Pravia, en su calidad de apoderado general de administración de la empresa **AGROPECUARIA EL BEJUCO, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de dos (02) tomas, otorgadas mediante resolución administrativa n.º 34-2015, ubicadas en el Municipio de Diríamba, Departamento de Carazo, perteneciente a la cuenca número 68 denominada “Entre Río Brito y Río Tamarindo”, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **TOMA CORRALES NEGRO: 571472E-1296038N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **1,285,956 m³**; **TOMA SAN ISIDRO: 576218E-1291582N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **1,114,495 m³**. Que el doce (12) de marzo del año dos mil veinte la Dirección General de Concesiones, emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que: “La documentación presentada por el solicitante no cuenta con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se recomienda denegar solicitud de renovación de título de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales de dos (2) tomas.”

IV

Que la señora Francis Yohana López Martínez, en su calidad de apoderada general de administración de la empresa **INVERSIONISTAS AMELGA, S.A.**,

presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de una (01) toma, otorgada mediante resolución administrativa n.º 52-2015, ubicada en el Municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo, perteneciente a la cuenca número 68 denominada “Entre Río Brito y Río Tamarindo”, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **TOMA BARRANDO BAYO: 575452E-1290555N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **1,543,147 m³**. Que el doce (12) de marzo del año dos mil veinte la Dirección General de Concesiones, emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que: “La documentación presentada por el solicitante no cuenta con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), se recomienda denegar solicitud de renovación de título de concesión de aprovechamiento de aguas superficiales de una (1) toma.”

V

Que el señor Carlos Alberto Ramírez Abea, en su calidad de apoderado general de administración de la empresa **INVERSIONES ALTILLO, S.A.**, presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de una (01) toma, otorgado mediante resolución administrativa n.º 35-2015, ubicados en el Municipio de Diríamba, Departamento de Carazo, perteneciente a la cuenca número 68 denominada “Entre Río Brito y Río Tamarindo”, específicamente en las coordenadas geodésicas siguientes: **TOMA BANQUETA: 574089E-1288625N**, y con un volumen máximo de aprovechamiento anual de **857,304 m³**. Que el doce (12) de marzo del año dos mil veinte la Dirección General de Concesiones, emitió dictamen técnico mediante el cual se concluyó que: “Debido a que la información presentada no contiene estudio hidrológico, esta no cumple con los requisitos necesarios para otorgar los derechos de uso de agua solicitados por Inversiones Alttillo, S.A, se recomienda denegar la solicitud de Renovación de título de concesión otorgado en resolución administrativa n.º 037-2015.”

VI

Que tanto las aguas superficiales como subterráneas que se encuentran en el territorio nacional y los elementos naturales que integran las cuencas hidrográficas, cualquiera que sea su estado, calidad y situación, pertenecen a la Nación, ejerciendo el Estado sobre éstos el dominio eminente conforme a lo establecido en la Ley n.º 620, “Ley General de Aguas Nacionales” y su Reglamento, Decreto n.º 44-2010, compitiéndole a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ejercer la gestión, manejo y administración de los recursos hídricos en el ámbito nacional.

VII

El artículo 26 literal j), de la Ley n.º 620, establece que “Son funciones técnicas-normativas de la ANA, entre otras, las siguientes: (...) j) Otorgar, modificar, prorrogar, suspender o extinguir los títulos de concesión y licencia y para el uso o aprovechamiento del agua y de sus bienes, y los permisos de vertidos de las aguas residuales en cuerpos receptores de dominio público;”, por lo que, el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales únicamente

podrá realizarse previa expedición del título de concesión, otorgado por esta Autoridad, siempre y cuando se cumplan con las formalidades técnicas y jurídicas establecidas por Ley.

VIII

Que para dar cumplimiento a las facultades establecidas en el considerando anterior, previo al otorgamiento de los títulos de concesión para uso y/o aprovechamiento de las aguas nacionales, sean éstas superficiales o subterráneas, así como, los permisos de vertido de aguas residuales, los usuarios están obligados a cumplir con todos los requisitos que para tales efectos se establecen, tanto en los artículos 45 y 49 de la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales", como en los artículos 52 y 87 del Decreto n.º 44-2010, Reglamento de la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales".

VII

Que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), como ente regulador de los recursos hídricos nacionales, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir lo establecido, tanto en la referida Ley n.º 620, como en su Reglamento, Decreto n.º 44-2010. Dado que el solicitante no cumple con los requerimientos establecidos en estos instrumentos y habiéndosele otorgado tiempo suficiente para que presentase la documentación y/o información faltante, **ESTA AUTORIDAD;**

POR TANTO, RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de tres (03) pozos, otorgado mediante resolución administrativa n.º 42-2015, presentada por la empresa **AGROPECUARIA LA EXCELENCIA, S.A.**

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas de cinco (05) pozos, otorgado mediante resolución administrativa n.º 40-2015, presentada por la empresa **INVERSIONES GECKO, S.A.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de dos (02) tomas, otorgadas mediante resolución administrativa n.º 34-2015, presentada por la empresa **AGROPECUARIA EL BEJUCO, S.A.**

CUARTO: DENEGAR la solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de una (01) toma, otorgada mediante resolución administrativa n.º 52-2015, presentada por la empresa **INVERSIONISTAS AMELGA, S.A.**

QUINTO: DENEGAR la solicitud de renovación de título de concesión para aprovechamiento de aguas superficiales de una (01) toma, otorgado mediante resolución administrativa n.º 35-2015, presentada por la empresa **INVERSIONES ALTILLO, S.A.**

SEXTO: APERCÍBASE a los solicitantes, que se les otorga un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles para presentar nuevamente su solicitud de Derechos de Uso de Agua, las cuales deberán cumplir con todos los requisitos y requerimientos técnicos y legales, bajo apercibimiento que de no hacerlo, esta Autoridad procederá a dar inicio con los correspondientes procesos administrativos por el incumplimiento y violación a la Ley n.º 620, "Ley General de Aguas Nacionales" y su

Reglamento, Decreto n.º 44-2010, aplicando las multas pecuniarias máximas establecidas en el artículo 124, literal a) de la Ley, la cual será aplicada de forma acumulativa a razón de cada día por el incumplimiento.

SÉPTIMO: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario La Gaceta-Diario Oficial.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución a todas las partes involucradas.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las diez de la mañana del doce de marzo del año dos mil veinte. **(f) Cro. Luis Ángel Montenegro Padilla, MSc. Ministro-Director, AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.**

SECCIÓN MERCANTIL

Reg. 0991 – M. 39757374 – Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

Con instrucciones de la Junta Directiva de **FINANCIERA FONDO DE DESARROLLO LOCAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (FINANCIERA FDL, S.A.)**, por este medio se convoca a los accionistas de la misma, para celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo en esta ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día martes veintiocho (28) de abril del año dos mil veinte, en la sala de reuniones de las oficinas de Casa Matriz de Financiera FDL, S.A., que sitan en esta ciudad, de los semáforos de Villa Fontana dos y media cuadras al Este; con el objeto de conocer y resolver sobre los siguientes puntos de Agenda:

I- Lectura del acta de Junta General Ordinaria de Accionistas del 24 de abril de 2019.

II- Informe del Presidente de la Junta Directiva sobre la gestión y administración de la Financiera FDL, S.A. al 31 de diciembre de 2019.

III- Informe sobre la fiscalización de las operaciones de Financiera FDL, S.A. a cargo del Vigilante al 31 de diciembre de 2019.

IV- Presentación de los Estados Financieros auditados de la Financiera FDL, S.A. al 31 de diciembre de 2019.

V- Aplicación de resultados del ejercicio económico con cierre al 31 de diciembre de 2019.

VI- Informe Anual 2019 sobre el cumplimiento del Sistema Integral de Prevención y Administración de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SIPAR LD/FT/FP).

VII- Informe Anual 2019 sobre la Administración Integral de Riesgos de Financiera FDL S.A.

VIII- Reforma al Pacto Social por aumento de capital social.

IX- Emisión y suscripción de acciones.

X- Autorización especial.

XI- Varios.

Para su notificación y publicación, firmo y sello a los

veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veinte.
Secretaria, Karla Azucena Lacayo Ocaña.

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 0801 – M. 38525188 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

El abogado Roberto Antonio Berrios Parras, en su calidad de apoderado general judicial de la ciudadana María Auxiliadora López conocida como María Auxiliadora López García, solicita que a su mandante se le declare heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara el causante Alberto de la Concepción López conocido registralmente como Albero López Artola. (Q.E.P.D) en especial de una propiedad urbana situada en la Urbanización Progresiva denominada Reparto España, identificado con el plano de la urbanización con el lote número: 12, Manzana: 14 con área de: 205.68 mts², desmembración se encuentra inscrita bajo número 145,684, Tomo: 2,114, folio: 181, asiento Iro, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales Libro de Propiedades de este Registro de Propiedades de este Registro Público. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. Dado en el Juzgado Octavo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en la ciudad de Managua, a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del veintiséis de febrero de dos mil veinte. (f) Juez Ramón David Real Pérez, Juzgado Octavo Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. (f) Sria./ KAVAMAGO. Asunto: 001347-ORM4-2020-CO

3-3

Reg. 0802 – M. 38544217 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Número de Asunto: 000059-ORR2-2020-CO
 Número de Asunto Principal: 000059-ORR2-2020-CO
 Número de Asunto Antiguo:

Juzgado Local Civil Oral de Rivas Circunscripción Sur. dos de marzo de dos mil veinte. Las doce y cincuenta y seis minutos de la tarde

Las señoras GLADYS JASMINA NORORI VILLARREAL en representación del niño MATEO ISAAC SELVA NORORI y KETHERINE PAOLA RODRIGUEZ SOLIS en representación de los niños IAN JAIR, KITSY SAMANTA Y KEYSI EVANGELINA todos SELVA RODRIGUEZ , solicita ser declaradas herederas universales de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor YADER ELIEZER SELVA DAVILA. Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o

mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Civil Oral de Rivas Circunscripción Sur en la ciudad de RIVAS, a las una y un minuto de la tarde del dos de marzo de dos mil veinte. (f) Juez. (f) **Secretario. MAISCAME.**

3-3

Reg. 0909 – M. 39301700 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

CITese al señor CARLOS JOSE LARGAESPADA DIXON por medio de edictos el que se publicará por tres veces en "La Gaceta" diario oficial con intervalo de dos días consecutivos entre cada anuncio, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el numero 000111-ORB1-2020-FM incoado en el juzgado de Distrito de Familia de Bluefields, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia o Abogado particular quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 y 515 CF.

Dado en el Juzgado de Distrito de Familia de Bluefields Circunscripción RACCS, a las doce y diecisiete minutos de la tarde, del diez de marzo de dos mil veinte. Atentamente; (f) *Dr. Joel Lorenzo Narváez Campbell, Juez de Distrito de Familia de Bluefields Circunscripción, Costa Caribe Sur.* (f) *O. Alvarado M. Sria. Judicial.* OLCEALMC.

3-3

Reg. 0910 – M. 39232833 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL UNICO DE MATEARE, RAMA CIVIL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA.-

El Lic. **DEGLING JOSÉ SABALLOS MENDOZA**, en su calidad de apoderado general judicial de **INGRID DEL SOCORRO** mayor de edad, ama de casa, casada, nicaragüense y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número 001-020386-0038Q, **JARED ABIEL SILVA LOPEZ**, de seis años de edad y **JAHIR ADIEL SILVA LOPEZ** de dos años de edad solicita sean estos declarados heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor **DEYBI ARIEL SILVA** (q.e.p.d). Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el en el Municipio de Mateare del departamento de Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil veinte – (f) **Lic. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Juez Local Único de Mateare.** (f) **Lic. AZUCENA GUERRERO MENDEZ, Sria del Juzgado.**

3-2

Reg. 0978 – M. 39493917 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Expediente judicial 00025-0784-2020 CO.

JUZGADO LOCAL UNICO DE SAN MARCOS. CARAZO. DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA. –

La Señora DIANA LUZ NARVAEZ CRUZ solicita ser declarada heredera Universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor PEDRO NAVARRO NAVARRO (q.e.p.d).

Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación. (f) Dra. MARIA DE LOURDES LOPEZ SANCHEZ, Juez Local Único de San Marcos, Carazo. (f) Lic. MELIZA KARINA MURILLO CARCACHE, Secretaria de Actuaciones.

3-1

Reg. 0980 – M. 39516582 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL UNICO DE MATEARE, RAMA CIVIL DIECISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA.-

El Lic. **DEGLING JOSÉ SABALLOS MENDOZA**, en su calidad de apoderado general judicial de **MARIA ESPERANZA GÓMEZ ARAYA**, mayor de edad, ama de casa, soltera, nicaragüense y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número (001-050841-0010T).- solicita sea está declarada heredera universal de todo los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor **ORLANDO JOSE CARCAMO SILVA** (q.ep,d). Publíquese por edictos tres veces, con

intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el en el Municipio de Mateare del departamento de Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil veinte.- (f) **Lic. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Juez Local Único de Mateare.** (f) **Lic. AZUCENA GUERRERO MENDEZ, Sria del Juzgado.**

3-1

Reg. 0981 – M. 39516657 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO LOCAL UNICO DE MATEARE, RAMA CIVIL DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MANANA.-

El Lic. **DEGLING JOSÉ SABALLOS MENDOZA**, en su calidad de apoderado general judicial de **CANDIDA AZUCENA GOMEZ MENDEZ** mayor de edad, ama de casa, casada, nicaragüense y de este domicilio, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense número 001-020386-0038Q, solicita sea está declarada heredera universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara el señor **ALEJANDRO JOSÉ GOMEZ** (q.e,p,d). Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el en el Municipio de Mateare del departamento de Managua a las nueve y quince minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil veinte. (f) **Lic. PABLO JOSE AVENDAÑO SOZA, Juez Local Único de Mateare.** (f) **Lic. AZUCENA GUERRERO MENDEZ, Sria del Juzgado.**

3-1

Reg. 0987 – M. 39600084 – Valor C\$ 285.00

000503-ORM4-2020 CO

EDICTO

Cítese por medio de edictos a la señora **MARIA DE LOS ANGELES RIVAS QUEZADA**, conocida socialmente

como MARIA DE LOS ANGELES RIVAS DE PEÑA, para que en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado (a) a hacer uso de su derecho, todo en virtud de demanda ORDINARIA CON PRETENSIÓN DE PETICION DE HERENCIA DE CUARTA CONYUGAL, bajo apereamiento de nombrarse guardador para el proceso, si no atendiera al llamamiento.

Publíquense los edictos correspondientes en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese a las diligencias los ejemplares correspondientes de dichas publicaciones. Dado en la ciudad de Managua a los nueve días del mes de marzo del dos mil veinte.

(f) FRANCISCA ZORAIDA SÁNCHEZ PADILLA, JUEZA SEXTO DISTRITO CIVIL ORAL CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. (f) ZASOGOSI.

3-1

Reg. 0996 – M.39765620 – Valor C\$ 285.00

Número de Asunto: 008984-ORM4-2019-CO
Número de Asunto Principal: 008984-ORM4-2019-CO

EDICTO

1.- Admitase a trámite la solicitud de nombramiento de guardador para el proceso hecha por el licenciado JULIO CESAR GONZÁLEZ HENRÍQUEZ, en calidad de Procurador Civil representando al ESTADO DE NICARAGUA y cítese por medio de edictos al Representante Legal de la COOPERATIVA CARLOS RIVERA FLORES NO. 2, para que tal calidad y en el plazo de diez días contados a partir de la última publicación del edicto concurra personalmente o por medio de apoderado a hacer uso de su derecho conforme lo disponen los arts. 87 y 405 CPCN.

2- Publíquense los edictos correspondientes en la Gaceta, Diario Oficial, o en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada y en la tabla de avisos de conformidad con el artículo 152CPCN. Y posteriormente, agréguese a las diligencias los ejemplares correspondientes de dichas publicaciones. Dado en el Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua en la ciudad de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de marzo de dos mil veinte. (f) JAVIER AGUIRRE ARAGÓN Juez Quinto Distrito Civil Circunscripción Managua (f) Secretario de Actuaciones Judiciales ELENGUAL.

3-1

Reg. 0990 - M. 39701888 – Valor C\$ 1,305.00

EJECUTORIA

En nombre de la República de Nicaragua, la Suscrita Secretaria de Actuaciones Judiciales de la Oficina de Tramitación Distrito Civil Oral Circunscripción Managua, libra la presente ejecutoria de sentencia dentro del proceso 005157-ORM4-2019-CO, que con acción de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, promovido por RUDY JOSUE VALLEJOS REYES asistido jurídicamente por el Lic. RICARDO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ, que integra y literalmente dice: SENTENCIA No: 2. Juzgado Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua. Veinte de febrero de dos mil veinte. Las once y treinta y cinco minutos de la mañana.- Yo, JAVIER AGUIRRE ARAGON, Juez Quinto Distrito Civil Oral Circunscripción Managua, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias, del proceso de cancelación y reposición de titulo valor solicitado por RUDY JOSUE VALLEJOS REYES, asistido jurídicamente por el Licenciado RICARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, dicto sentencia definitiva como en derecho corresponde. **ANTECEDENTES DE HECHOS:** 1- compareció a este despacho judicial el señor RUDY JOSUE VALLEJOS REYES, mayor de edad, casado, obrero y de este domicilio, identificado con cédula de identidad número: 401-091275-0014E, con domicilio en esta ciudad de Managua, el cual es asistido jurídicamente conforme lo establece el arto. 86 CPCN, por el Licenciado RICARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, y de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana N° 001-131079-0090E y carnet de la Corte Suprema de Justicia N° 13443. 2.- Expuso el solicitante que en fecha veinte Junio de dos mil diecinueve, fue emitido a su favor por el BANCO DE FINANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (B.D.F) sucursal la Virgen, el Certificado a Plazo número: 7060343324, en moneda dólar, por el valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US\$7,250.00) con fecha de vencimiento diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, expone el solicitante que después de haber recibido dicho Certificado de Depósito, se dispuso a realizar algunas compras en el mercado Oriental, y que al encontrarse en las inmediaciones de la casa de los encajes ubicada en Ciudad Jardín, se percató que ya no llevaba consigo el Certificado a Plazo que recién le habían entregado y que desconocía si se lo habían sustraído en la unidad de bus en el que se había transportado ese día o si se le había caído y que había extraviado mientras se desplazaba hacia la zona de la casa de los encajes. Por lo que al darse cuenta de los sucedido de forma inmediata se dirigió a la Sucursal del Banco de Finanzas ubicada en Ciudad Jardín, específicamente de Hispamer una cuadra abajo y que puso en conocimiento del Banco por escrito de lo sucedido y que solicitó que de forma inmediata procedieran al bloqueo del Certificado a Plazo, en respuesta de ello el Banco procedió a lo que les había solicitado y le emitió una carta la señora Marietta Alfaro Zepeda quien manifestó ser la Gerente de la Sucursal del B.D.F Ciudad Jardín la que hace constar su denuncia y el bloqueo del Certificado N° 7060343324. 3.- Es por

lo anteriormente manifestado que el solicitante pide la Cancelación y Reposición del Certificado a Plazo número 7060343324 en moneda dólar por el valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA dólares (US\$7,250.00) emitido el Veinte de Junio de dos mil diecinueve, por el Banco de Finanzas, S.A (B.D.F), Sucursal la Virgen, Con fecha de vencimiento diecisiete de Diciembre del año dos mil diecinueve, mismo que fue emitido a su favor.

4.- Solicita se admitan como medios de pruebas para fundamentar su pretensión las siguientes documentales: 1) Carta de Notificación de extravío por el solicitante con el Recibido del B.D.F Ciudad Jardín; 2) Carta emitida por la señora Marietta Alfaro Zepeda Gerente de la Sucursal B.D.F de Ciudad Jardín; 3) Fotocopia de Cédula, para acreditar la titularidad sobre el Certificado a Plazo.

5.- Por auto dictado el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, se le otorgó intervención de ley al licenciado RICARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, en su calidad de asistente jurídico del señor RUDY JOSUE VALLEJOS REYES, y se procedió a dar trámite a la presente solicitud admitiendo la misma y mandando a oír al Banco de Finanzas, Sociedad Anónima, denominado BDF, SUCURSAL CIUDAD JARDÍN; emisor del certificado de depósito a plazo fijo No.7060343324, para que dentro del término de tres días, expresara lo que tuviera a bien.

6.- De conformidad al párrafo segundo del Art. 90 LGTV pasan los autos para sentencia. **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:** 1.- El art. 782 CPCN expresa que los actos de jurisdicción voluntaria se iniciarán por quien esté legitimado, mediante solicitud escrita, en la que se consignaran los datos de identificación del solicitante, su domicilio lo que se pide con claridad y precisión y se acompañarán los documentos que considere de interés con sus respectivas copias, agregando el párrafo segundó que también se consignaran los datos de identificación y domicilio y de las personas que deban citarse. 2.- El artículo 89 de la Ley general de Títulos Valores establece que El poseedor que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título a la orden, puede pedir su cancelación por medio de demanda presentada ante el juez del lugar donde deban cumplirse las prestaciones, o bien la reposición en su caso. 3.-Que la solicitud de Cancelación y Reposición del Certificado de Títulos Valores debe ser tramitado conforme a lo establecido en la "Ley General de Título Valores", la cual en su artículo 89 señala que: "El poseedor que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título a la orden, puede pedir su cancelación por medio de demanda presentada ante el Juez del lugar donde deban cumplirse las prestaciones, o bien la reposición en su caso...", en adición a esto se debe tener presente lo que establece el artículo 91 de la norma pre citada que consagra "Realizadas las oportunas comprobaciones sobre la verdad de los hechos alegados y sobre el derecho del poseedor, si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave á favor de la solicitud, habida consideración de la calidad del reclamante, el juez, sin más trámite: Decretara la cancelación del título... 4.- Reunidos los requisitos del art.782 CPCN y arts. 89 y 90 LGTV, siendo competente la suscrita autoridad judicial, cabe resolver. **FALLO:**

1.- Admitase la pretensión de acto de jurisdicción voluntaria de Cancelación y Reposición de título valor presentada

por el señor RUDY JOSUE VALLEJOS REYES, asistido jurídicamente en el presente proceso por el licenciado RICARDO JOSÉ GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.- 2.- En consecuencia cáncélense y repóngase el Certificado de depósito a Plazo fijo número: 7060343324 en moneda dólar por el valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA dólares (US\$7,250.00) emitido el Veinte de Junio de dos mil diecinueve, por el Banco de Finanzas, S.A (B.D.F), Sucursal la Virgen, con fecha de vencimiento diecisiete de Diciembre del año dos mil diecinueve, mismo que fue emitido a favor del señor RUDY JOSUE VALLEJOS REYES. 3.- Publíquese esta resolución por tres veces en el Diario Oficial con intervalos de siete días por lo menos entre cada publicación a cuenta del solicitante. 4.- Se les hace saber a las partes que contra la presente resolución cabe el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en base a lo establecido en el art. 882 párrafo segundo CPCN, aplicando los requisitos, términos y presupuestos de los arts. 549 CPCN, bajo apercibimiento de que su recurso sea declarado inadmisibile.- 5.- Una vez transcurridos SESENTA DÍAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, sin que se produzca ninguna oposición de terceros, librese el correspondiente mandato. 6.- Copíese y Notifíquese.- (F) J. AGUIRRE ARAGON, JUEZ. (F) M. CANO, SRIA. Esta sentencia fue debidamente copiada en el libro copiador de sentencias bajo el número: 21/2020, Folios: 69/70, Tomo: 1-2020 del libro que lleva el Juzgado Quinto de Distrito Civil Oral de la Circunscripción Managua en el presente año. A continuación se procede a insertar constancia de notificación de conformidad con el arto 194 CPCN, que integra y literalmente dice:
Fecha de Notificación: 28/02/2020. Resultado: POSITIVO. Oficial Notificador: ODANEL EDWIN REYES GUIDO. Interviniente: VALLEJOS REYES RUDY JOSUE. SE NOTIFICO LA CEDULA JUDICIAL A LAS 10:30 AM LA RESOLUCION QUE ANTECEDE LA QUE SE ENTREGO AL SEÑOR (A) FELICITA GUTIERREZ, NO FIRMA

Fecha de Notificación: 28/02/2020. Resultado: POSITIVO. Oficial Notificador: JORGE ALBERTO BERMUDEZ SOLORZANO. Interviniente: ESTRADA ARAUZ CARMEN MARIA. SE NOTIFICO LA CEDULA JUDICIAL A LAS 10:40 AM LA RESOLUCION QUE ANTECEDE LA QUE SE ENTREGO AL SEÑOR (A) NURYS LOPEZ Y FIRMA. Es conforme a su original con el cual fue debidamente cotejado, se extiende la presente certificación que rubrico sello y firmo en dos folios útiles de papel común a los cuales se le agregaran por la parte interesada los timbres de ley en cumplimiento de la carga fiscal establecido en la ley. Dado en la ciudad de Managua, trece de marzo de dos mil veinte. (F) LOANMI MARIA RODRIGUEZ TORRES, Secretaria de Actuaciones O.T.D.C.

3-1

UNIVERSIDADES

Reg. TP 2577 – M. 35449625 – Valor CS 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. IV, Partida: 687, Tomo: 18, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Administrativas y Contables, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

JEYLING ELIETT ZELEDON CRUZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Administrativas y Contables, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Administración Agropecuaria, con su especialidad en Proyectos de Inversión con Énfasis Agropecuario**, para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 18 días del mes de diciembre de 2019. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 12 de febrero de 2020. (f) Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP 2554 – M. 366882639 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. XXXIV, Partida: 908, Tomo: 14, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Humanidades, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

TATIANA LIZETH DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Humanidades, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciada en Psicología con su Especialidad en Psicología Clínica**, para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 28 días del mes de marzo de 2014. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 12 de febrero de 2020. (f) Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. 19420 – M. 32903074 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que el folio No. LI, Partida: 4041, Tomo: 18, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: Ciencias Administrativas y Contables, este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA – UNIVAL - POR CUANTO:**

REYNALDO EVENOR GUADAMUZ DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Ciencias Administrativas y Contables, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, le extiende el Título de **Licenciado en Administración Internacional, con su Especialidad en Dirección Estratégica Empresarial**, para que goce de los derechos prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 27 días del mes de febrero de 2018. El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla. El Secretario General, Msc. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua, a los 17 de diciembre de 2019. Msc. Ileana Jerez Navarro, Responsable de Registro Académico, UNIVAL, NICARAGUA.

Reg. TP3940 – M. 34339436 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El (la) Suscrito (a) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana certifica que: bajo el Folio N° 0035, Partida N° 23105, Tomo N° XII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

BERCEL JESÚS CASTILLO RODRÍGUEZ. Natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte. El Rector de la Universidad, José Alberto Idiáquez Guevara s.j. El Secretario General, Laurie Ethel Cordua Cruz. El Decano de la Facultad, Sergio José Ruiz Amaya.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, diez de febrero del año dos mil veinte. (f) Director (a).